

Una infancia aparte. La minoridad en la provincia
de Buenos Aires (1930-1943)

LEANDRO STAGNO



LIBROS LIBRES

Stagno, Leandro

Una infancia aparte. La minoridad en la Provincia de Buenos Aires.

Editorial: Libros Libres. FLACSO Argentina, Buenos Aires, 2010. 138 p.

ISBN 978-987-26406-0-6

1. Enseñanza Secundaria. I. Título

CDD 373

Primera edición: Noviembre 2010

Dirección Editorial: Natalia Giovagnetti

Diseño de tapa e interiores: Guillermina Canosa Argerich

Maquetación: Lila Pagola y Miriam Ubaid



LIBROS LIBRES

LibrosLibres. Ayacucho 555 (C1026AAC) CABA.

Sitio web: <http://libroslibres.flacso.org.ar/>

Email: libroslibres@flacso.org.ar



¡Copie este libro!

El texto e ilustraciones de este libro se distribuyen bajo una **Licencia Creative Commons Atribución - No Comercial - Compartir Derivadas Igual 2.5 Argentina**. Puede obtener una copia del texto de la licencia ingresando a http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/ar/deed.es_AR o envíe una carta solicitándola a Creative Commons, 171 Second Street, Suite 300, San Francisco, California, 94105, USA.

Los contenidos de este libro pueden ser copiados, redistribuidos y modificados, siempre y cuando:

- se reconozca la autoría de la obra original mencionando a los autores
- las obras derivadas se publiquen bajo la misma licencia
- no se hagan usos comerciales que impliquen rédito económico

Ante cualquier duda sobre las condiciones de uso de la obra, escribanos a libroslibres@flacso.org.ar. Puede descargar una versión en formato digital y editable de esta obra en <http://libroslibres.flacso.org.ar/>

Leandro Stagno

Una infancia aparte.

La minoridad en la Provincia de Buenos Aires.



LIBROS LIBRES

Índice

RESUMEN	7
AGRADECIMIENTOS	9
PRESENTACIÓN	13
CAPÍTULO 1. NIÑOS Y JÓVENES COMO OBJETOS DE IDEAS PUNITIVAS (1919-1943).	19
1.1. Definiciones para una legislación específica.	20
1.2. Cuando la educación debió sustituir al castigo	26
1.3. Conocer al menor	32
1.4. La reeducación como destino de los menores.	42
1.5. Un “modelo” de reeducación.	50
CAPÍTULO 2. LOS TRIBUNALES DE MENORES EN LA ARGENTINA (1933-1943).	57
2.1. Las limitaciones de la Ley 10903	58
2.2. Políticas de minoridad	64
2.3. Tribunal de Menores. Antecedentes internacionales	68
2.4. Tribunal de Menores. Iniciativas nacionales.	75
2.5. La experticia en el proceso judicial del Tribunal de Menores n° 1.	79
CAPÍTULO 3. LOS MENORES Y SUS FAMILIAS DESDE UNA PRÁCTICA JUDICIAL (1939-1943).	89
3.1. La evaluación de las familias y el destino de los menores	90
3.2. Antecedentes ambientales “moral y materialmente irregulares”	92
3.3. Antecedentes ambientales “exentos de peligro moral y material”	101
3.4. Las dinámicas familiares frente al patrón deseable.	106

A MODO DE CONCLUSIÓN	115
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	123
NOTAS	133

Resumen

El libro estudia una serie de intervenciones gestadas en el ámbito judicial que se ocuparon de regular la vida de niños y jóvenes acusados de delinquir. Nominados como “menores”, se trataba de un sector de la población que se encontraba fuera de los marcos normativos previstos por la definición moderna de la infancia y la juventud. En este sentido, el objetivo principal de la investigación es presentar una primera aproximación a tres aspectos vinculados a la construcción social de la minoridad en la Provincia de Buenos Aires, en el período comprendido entre 1930 y 1943. En primer lugar, la transformación en las formas de concebir los delitos cometidos por los niños y jóvenes además de juzgar sus transgresiones en tanto proceso que se inició en la década de 1920 y se consolidó en la de 1930. En segundo lugar, la configuración de ideas punitivas estructuradas sobre la educación como un elemento clave para reemplazar el castigo tradicional para este sector de la población. En tercer lugar, la centralidad conferida a la familia en dichas ideas y en las prácticas judiciales, que la erigían como una estrategia de solución y como la causa principal del peligro diagnosticado.

Agradecimientos

Este libro es producto de una tesis que realicé en el marco de la Maestría en Ciencias Sociales con Orientación en Educación de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, presentada bajo el título *La minoridad en la Provincia de Buenos Aires, 1930-1943. Ideas punitivas y prácticas judiciales*. Un tribunal integrado por Lila Cairamari, Gabriel Kessler y Myriam Southwell dictaminó su aprobación en julio de 2009. Muchos me han ayudado a finalizar dicha tesis y, ahora este libro.

Quiero expresar mi agradecimiento a Myriam Southwell, por dirigir la tesis y por brindarme la posibilidad de tornar a la investigación como un trabajo, desde su generoso encuentro en las XII Jornadas Argentinas de Historia de la Educación.

Silvia Finocchio me transmitió la pasión por la historia y me enseñó el maravilloso oficio de la escritura. Cuando era su alumno en la cátedra de Historia de la Educación General, donde actualmente trabajo, tuvo una palabra de reconocimiento sobre la resolución del parcial, uno de los primeros que rendía en la universidad.

Un gesto que nunca voy a olvidar al que le siguieron tantos otros.

Isabella Cosse leyó y comentó mis escritos con un rigor teórico del que sigo beneficiándome. Rigor, dulzura y generosidad expresados en palabras de aliento ofrecidas en los momentos más difíciles de esta apuesta.

Los comentarios de Lila Caimari que formaron parte del dictamen de aprobación de la tesis al que siguió posteriormente una conversación esclarecedora y atenta, constituyeron una entrada privilegiada para continuar con la investigación.

Guillermina Tiramonti me permitió tender puentes entre la Universidad Nacional de La Plata y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, tal como le sucedió a tantos otros compañeros. Sin este gesto difícilmente hubiera (hubiéramos) podido acceder a un estudio de posgrado. Pablo de Marinis me acercó valiosos comentarios en el taller de tesis que coordinaba, donde comenzó a rodar esta investigación. Desde la coordinación de la maestría, Sandra Ziegler me ayudó a transitar el último tramo de la cursada y me invitó a pensar en este libro.

El trabajo con las fuentes primarias que sustentan la investigación fue posible gracias a la tarea cotidiana de los integrantes del Departamento Histórico Judicial (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires), la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Jurídicas y

Sociales (Universidad Nacional de La Plata), la Biblioteca de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional de La Plata), la Biblioteca de la Facultad de Derecho (Universidad de Buenos Aires), la Biblioteca Central del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, la Biblioteca Nacional de Maestros (Ministerio de Educación de la Nación) y de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de La Plata.

A mis afectos más cercanos les agradezco su acompañamiento cotidiano, indispensable para sostenerme cuando me caía y la angustia parecía ganarle a la pasión y al disfrute. Con ellos, la felicidad profunda de compartir mi voz desde estas líneas.

Presentación

“La infancia a que este libro se refiere, es una infancia aparte. Rin Rin Renacuajo, Blanca de Nieves, Gulliver y demás legendarios personajes de los cuentos infantiles, siempre ignoraron el hogar donde viven estos niños, dejando libre paso al ogro formidable y repugnante del dolor, de la miseria y del crimen impune devorador de niños, sin que la providencial astucia del Nene Pulgada o del Gato Calzado, puedan impedirlo. Sólo el sufrimiento domina estas páginas y las espontáneas escenas que ellas relatan, constituyen en conjunto un nuevo y siniestro círculo del infortunio humano, círculo que Dante hubiera agregado con gusto a su inmortal Infierno, si en vez de tratarse de almas infantiles e inocentes hubiera encontrado verdaderos culpables”.

Luis Agote (1919) “Prólogo”, en De Arenaza, Carlos, *Menores delincuentes y su psicopatología sexual*, Buenos Aires, Jesús Menéndez, p. I.

La Ley de Patronato de Menores, sancionada en 1919 a partir del proyecto presentado por el Diputado Luis

Agote, continuó y profundizó una tradición de intervención público-privada sobre los niños y jóvenes provenientes de los sectores sociales más desfavorecidos gestada en torno a proyectos legislativos, artículos de publicaciones periódicas y comunicaciones en eventos científicos que desde la década de 1890 instaban a delimitar para este sector acciones diferentes a las que cabía esperar para el resto de la población más joven. Agote logró dar estatuto legal a las anteriores demandas de contar con un tratamiento judicial y penal específico para los menores de edad, así como de facultar al Estado para interferir sobre los derechos de los padres que se mostraban incompetentes de proteger a sus hijos y brindarles ejemplos morales.

Las afirmaciones expuestas en el epígrafe expresan un aspecto central de la mencionada tradición, aquella que pensaba a la minoridad como una “infancia aparte”. Al margen de la infancia, es decir, alejados de las pautas de sociabilidad familiar y extrafamiliar auspiciadas por los expertos para esta etapa de la vida, los menores fueron delimitados como objetos de intervenciones diferentes a las previstas para el resto de los niños y jóvenes. “El ogro repugnante del dolor, de la miseria y del crimen” y la presencia de padres que no podían emular “la providencial astucia del Nene Pulgada o del Gato Calzado” constituían una fuente de peligro para su desenvolvimiento moral, situación que en la concepción de Agote los acercaba al “círculo del infortunio humano”. Frente a esta situación, sólo la inocencia los eximía de entrar al “Infierno de Dante” y ser considerados culpables por los delitos cometidos.

Aun cuando los intelectuales ligados a la cuestión social de la infancia admitían que la Ley de Patronato había significado un importante avance en materia de la protección a la infancia y de las ingerencias estatales para hacer cumplir las obligaciones de los padres por el cuidado y la educación de sus hijos, también se mostraban preocupados por las limitaciones asociadas a su implementación. Desde la década de 1920 algunos juristas demandaban la consolidación de una estrategia tendiente a reemplazar castigo por educación mediante la inscripción de los niños en una familia nuclear y en una escolarización garante del orden moral colectivo. Por cierto, en el período considerado por la presente investigación la consolidación de una secuencia que intentaba excluir a niños y jóvenes de la calle e incluirlos en la lógica de la familia nuclear y patriarcal y de la escolarización primaria no estuvo exenta de dificultades.

En este libro estudio una serie de intervenciones gestadas en el ámbito judicial que se ocuparon de regular la vida de los menores y, de igual manera, los delimitaron como un sector de la población que se encontraba fuera de los marcos normativos previstos por la definición moderna de la infancia y la juventud. En este sentido, el objetivo principal de la investigación es presentar una primera aproximación a tres aspectos vinculados con la construcción social de la minoridad en la Provincia de Buenos Aires en las primeras décadas del siglo XX. En primer lugar, la transformación de las formas de concebir los delitos cometidos por los niños y jóvenes y de juzgar sus transgresiones, iniciada en la década de

1920 y consolidada en la década de 1930. En segundo término, la configuración de ideas punitivas estructuradas sobre la educación como un elemento clave para reemplazar el castigo tradicional para este sector de la población. En tercer lugar, el valor atribuido a la familia en dichas ideas y en las prácticas judiciales, que la erigían a modo de una estrategia de solución y la causa principal del peligro diagnosticado.

Desde estos presupuestos, el libro se organiza en tres capítulos. El primero analiza las ideas científicas y jurídicas sobre la delincuencia infantil y juvenil en las primeras décadas del siglo XX. Lleva a consideración la propuesta de sustituir castigo por educación esgrimida desde la Ley de Patronato de Menores de 1919 y consolidada en las políticas de minoridad de la década de 1930. Específicamente, alude al uso de los saberes expertos en los procedimientos judiciales y a las finalidades previstas para las instituciones tutelares, en tanto aspectos asociados a las nuevas ideas punitivas.

El segundo capítulo estudia la creación del Tribunal de Menores n°1 de la Provincia de Buenos Aires a partir de los antecedentes internacionales y las iniciativas locales, que intentaban avanzar sobre las limitaciones de la Ley de Patronato. Lleva a consideración el procedimiento previsto por el Tribunal, la pericia exigida a los agentes judiciales y el énfasis puesto en el basamento moral de las actividades delictivas en tanto fundamento de la sentencia del juez.

El tercer capítulo vuelve sobre las actuaciones del Tribunal desde la óptica de las prácticas. A tal fin, reconstruye la información contenida en los expedientes resultantes del proceso judicial llevado a cabo a los menores acusados de delinquir, en una indagación tendiente a demostrar la centralidad conferida por los expertos a las características del grupo familiar.

Más que condenar el pasado de la minoridad en la Argentina o demostrar sus desaciertos, persigo entender dicho pasado para poder contribuir a delinear futuros cursos de acción. En otras palabras, explorar históricamente las lógicas que construyeron una particular forma de pensar y de vivir la infancia y la juventud para configurar nuevas lógicas, desde una posición que garantice una distancia de las concepciones establecidas, los estereotipos y los prejuicios.

Capítulo 1.

Niños y jóvenes como objetos de ideas punitivas (1919-1943)

La Ley 10903 del Patronato de Menores, sancionada en 1919 delimitó un estatuto legal para regular la situación de los niños y jóvenes trabajadores, huérfanos, abandonados e involucrados en actos delictivos. A los derechos del padre sobre la persona y los bienes de sus hijos, consagrados por el artículo 264 del Código Civil vigente, la misma sumó las obligaciones que le correspondían desde su concepción, en tanto fuesen menores de edad y no se hubiesen emancipado. Aunque mantuvo a la mujer en la incapacidad civil y política que consagraban otros cuerpos legales de la época, ésta supuso un decidido avance del Estado sobre el poder del *pater* para castigar a sus hijos y aprovechar arbitrariamente la fuerza de trabajo de su descendencia, en tanto ampliaba las causas de pérdida o suspensión de la patria potestad y anteponía una tutela estatal frente a situaciones de “abandono” y “peligro moral o material”.

Respecto a los procedimientos penales impulsados legalmente, una máxima difundida en el ámbito judicial

de la época sostenía que la misma no apartaba al menor del derecho penal aunque sí del proceso penal pues en lugar de una prisión preventiva se fijaba una disposición preventiva o libertad vigilada, ambas factibles de extenderse por tiempo indeterminado y hasta los veintún años de edad.

En este capítulo analizo el ideario consagrado por la Ley de Patronato de Menores de 1919 y su continuidad en las ideas sobre la minoridad propias de la década de 1930. En términos de continuidades, sostengo la consolidación y difusión de un ideario punitivo que proclamó la sustitución de las prácticas represivas por medidas relacionadas con la educación, así como la necesidad de conocer los antecedentes del menor y de su familia. Dicha sustitución implicó una redefinición, tanto de las concepciones sobre la infancia y la juventud como de los procedimientos destinados al tratamiento y prevención de las actividades delictivas. En este sentido, los expertos recomendaron nuevas finalidades para las instituciones de internación donde eran destinados los menores, vinculadas a los principios estructurantes de la denominada “reeducación”.

1.1. Definiciones para una legislación específica.

En 1915 los *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de Buenos Aires publicaron un escrito de Ricardo Gache en el que reseñaba las conclusiones de su tesis doctoral dedicada a estudiar la delincuencia de niños y jóvenes. Laureada con el Premio

Florencio Varela de la Facultad de Derecho y luego editada en formato libro, la tesis brindaba un análisis pormenorizado de la estadística nacional y extranjera, de la legislación vigente y de los escritos que lo antecedían (Gache, 1915; Gache, 1916)¹. El reconocimiento no sólo estuvo dado por el premio otorgado sino también por la elogiosa recepción de la obra entre los intelectuales del ámbito judicial que se ocupaban de la cuestión social de la infancia y la juventud. Como prueba de ello, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública José Salinas encargó a Gache el armado de un anteproyecto para la sanción de un Código de Menores, cuyas líneas directrices ya estaban señaladas en el anexo de su tesis a manera de plan para la redacción de un “Código Argentino de la Infancia y Adolescencia”. Esta tarea fue compartida en 1916 con Eduardo Bullrich, quien posteriormente se doctoró en Jurisprudencia con una tesis sobre la asistencia social de los menores (Bullrich, 1919). Aunque el documento elaborado por Gache y Bullrich no fue enviado a las Cámaras para su discusión, dio comienzo a un debate dentro del ámbito judicial y sirvió de fundamento para la presentación del proyecto de Luis Agote que concluiría con la sanción de la Ley de Patronato de Menores (Zapiola, 2007).

Gache concebía la “desorganización familiar” como la causa principal de los hechos delictivos cometidos por los menores. Tal situación, atribuida a los sectores populares urbanos, delimitaba en su parecer tres grandes condiciones propicias para la delincuencia precoz. La primera era la imposibilidad para garantizar el contra-

lor de los hijos, sobre todo en los casos de familias numerosas. El autor ponía en duda el derecho concedido por la patria potestad a estos padres que eran incapaces de cumplir con la supervisión de los menores, por lo tanto proclives a delimitar para ellos situaciones de “peligro moral”. La segunda condición refería a los problemas habitacionales propios de los inquilinatos o conventillos, señalados como campos de “mala vida”. La tercera circunstancia remitía al trabajo de niños y jóvenes fuera del hogar. La temprana emancipación económica y la independencia concedida por sus padres los incluía en el circuito de la calle y los excluía de la escuela. Desde la óptica del autor esto los convertiría en “sirvientitas” y “canillitas”, “arrancados de su hogar” por padres que buscaban otro ingreso económico en lugar de velar por su permanencia en los estudios o en talleres de oficio.

Estos postulados aludían a dinámicas opuestas a un modelo familiar que, construido desde diversas políticas estatales, estrategias de las unidades domésticas y prácticas médicas y jurídicas, comenzaba a señalar un deber ser socialmente aceptado respecto de lo que significaba vivir en familia. Este modelo suponía como deseable o aceptable la presencia de una familia nuclear constituida por una pareja heterosexual, monógama y legitimada por el matrimonio. La diferenciación sexual de los roles al interior de la familia alentaba la domesticidad de la mujer a través de las tareas de la casa y el cuidado de los hijos, en tanto el hombre era investido como responsable de la familia y principal sustento

económico. Aun cuando se hubiese extendido como un ideal, las prácticas domésticas no siempre confirmaban la realidad demandada. Entre los sectores populares el sustento económico provisto por el varón debía ser complementado con los ingresos aportados por el trabajo de las mujeres y, en muchas oportunidades, de sus hijos. De la misma manera, la pieza del conventillo compartida por todos los miembros de la familia contrastaba con la separación y especialización de los espacios, características propias de la vivienda unifamiliar (Míguez, 1999; Nari, 2004).

El propio Gache ponía de manifiesto su preocupación por las dinámicas familiares de los sectores populares mediante la recuperación de las experiencias de los suburbios parisinos narradas por la literatura jurídica francesa. “Si en las actuales mejores condiciones generales no conseguimos reducir nuestra delincuencia precoz con relación a la extranjera -decía- hay que preguntarse a qué proporciones llegará cuando el aumento de nuestro industrialismo y la intensificación de nuestra vida urbana haga favorable el campo hoy contrario o por lo menos indiferente al desarrollo del mal” (Gache, 1916: 404-405). Estas afirmaciones traducían la extendida homologación “clases laboriosas, clases peligrosas” que particularmente en las ciudades industriales europeas justificó la implementación de programas destinados a detectar y prevenir comportamientos concebidos como contrarios al orden moderno. Dicha homologación ligaba linealmente las carencias materiales a problemas de orden moral, por tanto se las concebía como focos de peligro.

Su mirada a la urbe parisina estaba motivada por las preocupaciones que suscitaba el desarrollo argentino que se caracterizaba por las políticas de modernización y progreso impulsadas desde 1880. Junto con el movimiento inmigratorio y la constitución de las primeras organizaciones obreras, estas transformaciones incrementaron la visibilidad y emergencia de la denominada “cuestión social”. Desde ella se fundamentaron diversas políticas que intentaron poner freno a la sensación de perturbación del orden social (Suriano, 2000; Zimmermann, 1995).

En esos momentos la presencia pública de los niños comenzaba a ser cada vez mayor, expresión de las dificultades para hacer cumplir la obligatoriedad escolar pausada por la Ley de Educación Común de 1884. Estudios de cohortes teóricas indican que sobre 22.198 ingresantes al primer grado en 1893, egresaron del sexto grado en 1898 un total de 638 alumnos. Años más tarde, según datos del Censo Nacional de Población, sólo el 48% de los niños en edad escolar asistía a la escuela primaria (Tedesco, 1986). Las exigencias horarias impuestas por la organización del tiempo escolar dificultaban la permanencia en el sistema educativo de muchos niños que trabajaban en jornadas que superaba generalmente las ocho horas. Aunque su participación en el mercado laboral local no alcanzaba a constituir un “ejército de mano de obra”, los índices revelan una sostenida presencia de niños en edad escolar en fábricas y comercios. Los menores representaban un 10.4% y un 6.5% del total de los trabajadores de la industria y el comercio porteños, respectivamente (Suriano, 1990).

En materia de regulación del trabajo infantil, la Ley 5291 de 1907 no consiguió apartar a los niños de una jornada laboral que en la mayoría de los casos era similar a la cumplida por los adultos. Sancionada en 1907 sobre la base de un proyecto legislativo presentado por el diputado nacional Alfredo Palacios, establecía que el trabajo de los menores de diez años no podía ser objeto de contrato, tampoco el de los mayores de diez años quienes, encontrándose en edad escolar, no hubiesen completado la escolarización obligatoria. En 1910, sobre un total de 4.870 obreros, las industrias de Capital Federal empleaban a 425 niños, 234 menores de dieciséis años y 191 menores de catorce años. En 1913 el Departamento Nacional de Trabajo fijó que ningún menor de dieciséis años podía ser empleado si no contaba con una libreta de trabajo que incluyese una legitimación de su edad, un certificado que acreditase haber cumplido con la obligatoriedad escolar, un permiso del defensor de menores para trabajar, así como el certificado médico que comprobase su aptitud física para desempeñarse en la actividad laboral. Aunque se avanzaba sobre la regulación del trabajo de menores, los informes redactados por los inspectores en los años subsiguientes seguían denunciando el incumplimiento de la ley (Llomovate, 1985).

La solución al problema expuesto era, según Gache, avanzar sobre la constitución de un sistema legal exclusivo para menores. De acuerdo a su parecer el propio régimen judicial era culpable de la reincidencia de los delitos. Por esa razón instaba a la creación de un

cuerpo legal acorde con las necesidades propias de los menores y a las prerrogativas internacionales que, en particular, recomendaban separarlos de las prácticas judiciales establecidas en casos delictivos cometidos por mayores de edad. Si la causa principal de la delincuencia de niños y jóvenes radicaba en la constitución del núcleo familiar el castigo debía dejar paso a diferentes acciones tendientes a “subsanan” la falta de contralor y orientación de la familia, vinculadas a la reeducación o la educación moral. El delito infantil, concebido como “manifestación de deficiencias morales por corregir o inconveniencias de medio por evitar” (Gache, 1916: 431), debía ser juzgado a la luz de los antecedentes familiares, morales y educativos, hecho que suponía su registro sistemático a través de adecuados instrumentos de recolección de datos. En estos casos el autor ponía en tela de juicio la acción policial, incluso denunciaba la presencia de actos de corrupción por parte de los agentes y alertaba sobre el riesgo de confinar a los menores en los mismos calabozos donde se arrestaba a los mayores.

1.2. Cuando la educación debió sustituir al castigo.

Tal como fue mencionado con antelación, si bien el anteproyecto redactado por Gache y Bullrich para la creación de un Código de Menores no consiguió ser tratado en las Cámaras, sus fundamentos teóricos y los datos empíricos utilizados fueron apropiados por diferentes intelectuales del ámbito judicial interesados por la cuestión social de la infancia y la juventud. Uno de ellos fue

Luis Agote, quien hizo explícita su filiación con las ideas de Roberto Gache en las sesiones parlamentarias de 1916, precisamente en momentos de presentar su proyecto referido a la tutela estatal de los menores delincuentes. En estas alocuciones Agote retomaba el núcleo argumental de la tesis doctoral de Gache, entonces de reciente edición, para referir a temas vinculados con la definición conceptual de la pérdida y suspensión de la patria potestad, la recusación a la condena que se dictaba a menores de entre diez y quince años y la delimitación de la incapacidad de los padres para educar y cuidar a sus hijos como causas del delito de los menores (Domenech y Guido, 2003; Zapiola, 2007). Agote sumaba también el trabajo pionero de José Ingenieros que refería a la situación de los niños vendedores de diarios. En su escrito titulado “Los niños vendedores de diarios en nuestra delincuencia precoz”, publicado en los *Anales del Patronato de la Infancia* en 1905, Ingenieros sostenía: “la prisión no es para ellos [los menores de edad] un correctivo, sino una escuela de perfeccionamiento en el delito, al lado de los grandes profesores en la materia, viejos encandecidos entre la ganzúas y la mosqueta, el cuento del tío y el hurto callejero” (citado en Ciafardo, 1992: 86). Ante ello proponía la instauración de reformas sustentadas en una pedagogía científica, vinculadas a modificar el ambiente infantil y encausar tendencias “antisociales” provenientes de una “herencia degenerativa”.

Las propuestas de Ingenieros, Gache, Bullrich y Agote retomaban la experiencia internacional en materia de

redefinición de la culpabilidad de los menores y de constitución de cuerpos legales especialmente dedicados a ellos. Francia, Inglaterra, Bélgica y Estados Unidos eran mencionados en sus intervenciones públicas como los paradigmas legales a imitar, expresión de nuevas prerrogativas que negaban la responsabilidad de los menores por las acciones delictivas cometidas. En la misma dirección destacaban los beneficios que les aportarían una “buena” familia, una educación “apropiada” y un hogar “saludable”. La importancia conferida a estas experiencias no sólo se manifestaba mediante la circulación de bibliografía internacional entre el medio jurídico local sino además por los viajes emprendidos por estos intelectuales a dichos países, cuyas crónicas luego fueron publicadas en revistas y libros².

Las nuevas ideas cuajaron en la Ley de Patronato de Menores sancionada en 1919. La misma fijaba que un menor acusado de delitos o contravenciones o víctima de ellos no debía ser dirigido donde los mayores esperaban el inicio de los procedimientos o cumplían con su sentencia. En consecuencia preveía la creación de espacios de reclusión específicos tales como asilos, institutos tutelares o alcaldías de menores. Asimismo, facultaba a los Tribunales de Apelación en lo Criminal y Correccional de la Nación, la Capital y los Territorios Nacionales para designar uno o más jueces con el fin de entender exclusivamente en estos casos³.

Los menores de dieciocho años quedaban eximidos de la prisión preventiva, debiéndose dictar la disposición

preventiva o libertad vigilada, ambas factibles de extenderse por tiempo indeterminado y hasta los veintiún años de edad. En este sentido se facultaba al juez para “entregarlos a una persona honesta, pariente o no, o a un establecimiento de beneficencia privado o público, o a un reformatorio público de menores”. Al respecto, los adultos a quienes se les confería la guarda debían cumplir con las obligaciones previstas, especialmente en relación al resguardo moral de los menores, su educación y protección, aunque no gozaban de los mismos derechos que los padres biológicos. Si bien la ley confería facultades al Estado provincial y nacional para disponer del ejercicio de la patria potestad, tanto en casos de pérdida como suspensión de su ejercicio, se mostraba reuente a adjudicar estos derechos a otros adultos. Legitimaba así una tendencia biologista de la paternidad y la maternidad que se correspondía con una ausencia relativa de la adopción dentro de la legislación argentina, preocupación visible con posterioridad a la década de 1930 (Nari, 2004).

Los jueces recurrían a las figuras de *abandono material o moral* y *peligro moral* para comenzar el proceso y decidir el destino de los menores. Tal como lo señalaba el artículo 21, ambas traducían las preocupaciones de la época en torno a las influencias del ambiente sobre la constitución moral de los niños y la etiología de los delitos, en tanto se entendía por tales figuras:

“La incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos per-

judiciales a su salud física o moral; la mendicidad, o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido los dieciocho años de edad vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquiera naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres, guardadores, o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud”.

El hecho de ubicar la procedencia de incitaciones a la ejecución de actos perjudiciales a la salud física y a la moral en la figura que ejercía la patria potestad, de concebirla como factible de poner en “peligro” la “salud física o moral”, justificó la necesidad de conocer la conducta y los antecedentes de los padres, tutores o guardadores. De hecho, las modificaciones al Código Penal de 1922 reflejaron esta preocupación por contar con un conocimiento del menor y su contexto social cercano. Así, se estipulaba que para poder dictaminar la internación de los menores se debían tomar en cuenta “las situaciones respectivas del menor, sus padres, tutores o guardadores y lo que convenga al desenvolvimiento moral y educacional del primero”. A la consideración de la naturaleza de la acción, los medios empleados y el daño causado se sumaban “la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir (...)

así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad”.

El primer artículo del Reglamento que prescribía cómo debía implementarse la ley, acordado por los vocales de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 24 de octubre de 1919, recordaba a los funcionarios encargados de su aplicación que la misma era “de educación y no de castigo”. En otros apartados prescribía que las autoridades judiciales y policiales debían inspirar confianza a los menores y a sus familias, por tal motivo se los instaba a abandonar las prácticas vinculadas a la represión y promover la disciplina. Ricardo Seeber, integrante de la mencionada cámara e investido por sus vocales como el encargado del cumplimiento de la norma a nivel nacional, expresaba: “el niño delincuente no es responsable de sus actos, ha sido pervertido o mal educado, tiene o no malas tendencias, es un anormal o está enfermo, pero no es un criminal, ni puede ser encarcelado en prisiones que lo pervierten en lugar de corregirlo” (Seeber, 1922: 4).

Las conductas morales de la familia de pertenencia, sus condiciones materiales y las trayectorias laborales y escolares de los niños y jóvenes eran pensadas por los expertos en tanto factores asociados a las conductas delictivas. La reeducación y el tratamiento comenzaron a demandar un conocimiento de estos factores basados en procedimientos científicos y alejados de imprecisiones terminológicas.

1.3. Conocer al menor

El procedimiento judicial previsto por la Ley 10903 supuso una serie de informes que hacían centro en la observación y evaluación del grupo familiar de pertenencia tanto como en las características particulares del menor. Las diferentes instancias del proceso pautado, desde el momento que el niño o el joven acusado era interrogado en la comisaría jurisdiccional hasta que el Juzgado correspondiente dictaba la sentencia, implicaban la confección de registros, informes y planillas que referían a la exigencia de conocer los antecedentes de la situación a juzgar.

La interpelación formulada en la comisaría proporcionaba un primer examen. A partir de preguntas formuladas al propio menor se confeccionaba un formulario que constaba de dos grandes ítems denominados “personalidad del menor” y “situación de la familia”. El primero implicaba cuestiones relacionadas con la nacionalidad, la trayectoria escolar y laboral, las prácticas de sociabilidad y la conformación del núcleo familiar de pertenencia. Entre otras se incluían las siguientes: “¿cuál es su nacionalidad y cómo se llama su patria?, ¿sabe leer, escribir y sacar cuentas?, ¿cuál es la causa por la cual no concurre a la escuela?, ¿quiere a sus padres y hermanos?, ¿qué deberes tiene usted para con sus padres?, ¿cuál es su diversión preferida?, ¿va al biógrafo?, ¿juega en la calle?, ¿en qué le agradaría trabajar?, ¿a qué edad empezó a trabajar?”. El segundo ítem procuraba información sobre enfermedades o el fallecimiento de

los miembros de la familia, situación económica general y moral familiar. Se incluían aquí las siguientes interrogaciones: “¿están separados o divorciados?, ¿desde hace cuánto tiempo?, ¿viven en concubinato?, ¿desde hace cuánto tiempo?, ¿existe concordancia doméstica?, ¿respeto conyugal y sentimientos filiales?”.

Estas preguntas ponían de manifiesto una serie de conductas individuales y situaciones familiares que se suponían como deseables para la vida infantil. De esta manera retomaban las preocupaciones formuladas por diferentes intelectuales sobre la circulación de los niños en la vía pública fuera del contralor de sus padres, tanto si desempeñaban actividades laborales como si realizaban actividades de ocio y sociabilidad. Vinculadas a estas preocupaciones la indagación acerca de las trayectorias familiares y escolares manifiestan particulares formas de pensar la infancia que intentaron inscribir a los niños en la lógica de la familia patriarcal y la escolarización obligatoria, al tiempo de excluirlos de los trabajos considerados cercanos a las conductas inmorales. Las alusiones al respeto y el acuerdo entre los padres, los sentimientos filiales y la legalidad del vínculo conyugal dan cuenta de un objetivo demandado y de las consecuencias negativas de su incumplimiento, sobre todo en relación con las denominadas fuentes de peligro moral” y de “mala vida”. En este ideal demandado, la escuela y la familia debían constituirse en lugares propios de la infancia cuya tarea principal era cuidar, proteger y educar a los más pequeños.

En forma complementaria se encomendaba a un delegado policial la confección de otra ficha que incluía los antecedentes judiciales y policiales del menor y de los miembros de su familia, sus profesiones actuales y las desempeñadas con anterioridad, enfermedades y nacionalidad. Los datos solicitados en esta ficha eran provistos a través de un interrogatorio al menor, así como también mediante un pedido de información a los patrones o compañeros de trabajo y a los directores o profesores de la escuela a la que concurría o había concurrido.

Junto con un examen médico, los informes encomendados eran remitidos al juez que entendía en la causa para que resolviese la absolución, la libertad vigilada o la internación del menor. El delegado del Tribunal colaboraba para tomar esta decisión en tanto se esperaba que pudiese prestar información relativa a las costumbres del niño y de su familia, sus prácticas de sociabilidad, las amistades y la concurrencia a la escuela. Se trataba de un agente encargado, principalmente, de informar sobre la conducta de los menores en caso de dictaminarse la libertad vigilada, así como de acompañarlos en las audiencias que fueran solicitadas.

El tipo de información recolectada por los diferentes agentes aludía a una serie de conductas concebidas como cercanas al “peligro moral”, en general referidas al trabajo o “vagabundeo” en la vía pública, la exclusión de la escolarización obligatoria y la incapacidad del padre para brindar sostén económico y ejemplo moral. .

Asimismo, las pesquisas reseñaban enfermedades que intentaban explicar un supuesto carácter hereditario de las acciones delictivas. Se hacía visible la impronta del discurso médico-legal que, desde fines del siglo XIX y comienzos del XX había fundamentado la creación de espacios de observación, experimentación y tratamiento en estaciones de policía, prisiones y juzgados. La autoridad teórica de la medicina fue utilizada en algunos de estos centros para plantear soluciones ante la cuestión criminal, asociadas a intentos por explicar las causas del delito más que a prescribir simplemente un castigo (Caimari, 2004; Salvatore, 2000).

Los trabajos de Víctor Mercante y Rodolfo Senet en la Sección de Pedagogía de la Universidad Nacional de La Plata, creada en 1906 como Anexo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, incluyeron investigaciones dedicadas a reunir información acerca de niños y desde ellos sobre sus familias. Tanto Senet como Mercante fueron figuras destacadas en la difusión de las ideas criminológicas en el país, no sólo a través de su implementación en dichos estudios así también en la vinculación directa con Enrico Ferri y Guglielmo Ferrero, representantes de la escuela criminológica italiana (Stagno, 2006). Inscriptas en la tradición positivista, las investigaciones realizadas en la Sección de Pedagogía estudiaban el desarrollo infantil a la luz de leyes de la herencia. Partiendo de las mismas intentaban predecir los obstáculos que podrían conllevar a una temida degeneración racial, ligada a la etiología de las conductas criminales.

En relación al estudio de menores en espacios vinculados a la justicia, la primera iniciativa correspondió a José Luis Duffy, director de la Cárcel de Encausados. En 1905 presentó ante el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública un anteproyecto para la creación de una Oficina Médico Legal a fin de realizar informes sobre cada uno de los procesados que pudiesen contribuir con la decisión judicial al momento de dictar sentencia. Aludía entonces a un “gabinete de estudios médico-legales destinado a presentar la historia completa de cada sujeto en lo relativo a todas las fases que interesan a la ciencia criminal”. En relación a los menores de diez a quince años, los fundamentos incluían precisiones sobre la ineficacia de los interrogatorios para definir su capacidad de discernimiento, de crucial importancia para definir si correspondía o no declararlos responsables de los actos cometidos⁴. A poco de haber presentado el anteproyecto, el Poder Ejecutivo decretó la creación de dicha oficina confirmando a Duffy como su director (Cortes Funes, 1942). Meses más tarde, este médico cedió la dirección a uno de sus discípulos y colaboradores, Carlos de Arenaza, quien posteriormente ocuparía un lugar central en las acciones vinculadas al estudio médico-legal de los menores acusados de delinquir, llegando a ser nombrado presidente del Patronato Nacional de Menores en 1938⁵.

En 1922 De Arenaza publicó un trabajo que oportunamente había presentado en el Segundo Congreso Nacional de Medicina cuyas conclusiones fueron votadas por los congresales en tanto acciones que debían regir los

procesos judiciales relativos a los menores: “1) en todo proceso contra menores o en que éstos intervengan es indispensable el examen médico-psicológico previo del acusado; 2) el estudio debe ser realizado por médicos especializados y después de una observación conveniente realizada en los establecimientos apropiados” (De Arenaza, 1922: 45). Allí aludía al estudio individual del menor acusado de delinquir, acorde con las nuevas prerrogativas acerca de la individualización de la pena y la definición de un tratamiento adecuado a las necesidades de cada menor. Los anteriores procedimientos, dedicados a reconstruir la materialidad del hecho para aplicar luego una pena, serían ineficaces e incluso contraproducentes para los menores. Instaba entonces a que los jueces fueran consecuentes con las voces que proclamaban la sustitución de acciones represivas por otras de índole educativa o, en sus palabras, por una “terapéutica y pedagogía a la medida”.

La información requerida debía atender a los antecedentes familiares, el ambiente del hogar, su conducta en la escuela, las aptitudes demostradas para trabajar, su carácter y el de sus amistades, moralidad y situación económica. Cada una de estas categorías ponía de manifiesto la peligrosidad asociada a los hogares “irregulares”, pero al mismo tiempo confirmaban la voluntad de intervenir sobre los mismos como una forma de “defensa social” frente al desarrollo de las actividades delictivas: “delinquen (...) porque venidos al mundo con el pecado original de una tara hereditaria, frutos del alcoholismo, de la miseria y de la prostitución, cons-

titutivamente débiles, son terrenos admirablemente preparados para cultivar en ellos la tuberculosis, la neurosis y la delincuencia” (De Arenaza, 1922: 8-9). Dicho autor ponía el acento en un supuesto basamento moral de las actividades delictivas sobre el que intervenían los resultados fisiológicos heredados por la progeñie. Desde estos fundamentos sería entonces crucial la acción de la familia y la escuela para el desenvolvimiento moral de los niños.

Estos nuevos procedimientos presuponían la especialización de los agentes judiciales; de hecho, De Arenaza confiaba en una creciente incorporación de médicos en la esfera judicial que pudiesen llevar a cabo los informes demandados. El “médico-psicológico” sería el encargado de informar al juez acerca del medio social del menor, sus “taras hereditarias” y “defectos constitucionales”: “¿quién, sino el médico y el médico especializado en la materia, podrá descubrir el alma del niño, tan difícil a veces de conocer” (De Arenaza, 1922: 28).

Ernesto Nelson fue otro de los intelectuales del ámbito judicial que también alertaba sobre la formación y especialización de los agentes involucrados en casos de menores. Su biografía profesional da cuenta de una carrera dedicada a la niñez y la infancia que excedía el mencionado ámbito, habiéndose desempeñado como director del Internado del Colegio Nacional dependiente de la Universidad Nacional de La Plata, profesor de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de esa casa de estudios, Inspector General de Enseñan-

za Secundaria y Especial, delegado argentino ante numerosos congresos y exposiciones sobre niñez y como miembro de la Asociación Nacional de Educación de los Estados Unidos⁶. En 1922, siendo Inspector General del Tribunal de Menores, escribió para los representantes una serie de recomendaciones. Entre los “conocimientos útiles al delegado ” incluía la lectura de *La delincuencia precoz*, de Roberto Gache; *Asistencia social de menores*, de Eduardo Bullrich; *La prevención de la delincuencia*, de José María Paz Anchorena y *Menores delincuentes. Psicopatología sexual*, de Carlos Arenaza (Nelson, 1922). Su filiación con las ideas sobre la penalización y tratamiento de niños y jóvenes no sólo se hacía explícita en la recomendación de estas lecturas, sino también en otros pasajes del mismo texto donde aludía a la familia como “unidad del tratamiento” y a las “deficiencias en el hogar” como causas de la “perturbación en la vida del niño”. Familia, salud, juego, trabajo y educación eran los aspectos que instaba a conocer.

Para orientar el trabajo de los delegados en términos de clasificación de los menores y de conocimiento del grupo familiar de pertenencia, Nelson proponía una tipología de familias: a) hogares con condiciones favorables cuyos miembros comprenden la situación y colaboran con el Tribunal; b) hogares que desean pero no pueden prestar colaboración a causa de desavenencias económicas o de presentar una madre viuda o abandonada; c) familias que brindan un trato inadecuado a sus hijos y ofrecen resistencia al trabajo de los agentes tribunales; d) familias que no eran “ni pobres ni degradadas”,

aunque en ellas existían desacuerdos entre los cónyuges o “focos de corrupción en la vida familiar” y, por último, e) aquellas “en la que se encuentra la hez de la vida familiar con su cortejo de alcoholismo, prostitución, crimen y ambiente infecto en lo moral y en lo material; hogares muy debajo de un nivel aceptable de decencia, limpieza y eficacia educativa” (Nelson, 1922: 112-113). Cada uno de estos ítems refería a una tipificación de situaciones familiares asociada a una determinada moralidad familiar sustentada en presupuestos que delimitaban un deber ser respecto de aquello que significaba vivir en familia. De la misma manera ponían de manifiesto las diversas formas de apartarse del deber ser familiar. Precisamente las desavenencias económicas, el desacuerdo entre los cónyuges, la resistencia al procedimiento judicial, el alcoholismo, la prostitución y la viudez de las madres contradecían los parámetros previstos como deseables.

Con posterioridad a estos planteos y tras una prolongada estadía en Estados Unidos, en su libro *La delincuencia infantil* Nelson volvía sobre las dinámicas familiares para explicar los actos delictivos de los jóvenes. El *hogar incompleto*, a causa de la muerte o abandono del padre o la madre, era presentado como propicio al aflojamiento de la disciplina familiar tanto porque la madre “estaba obligada a buscar trabajo abandonando a los niños a su suerte la mayor parte del día”, como por la incapacidad “para administrar un hogar y proveer al cuidado de los niños pequeños” que le era atribuida a los hombres adultos. El *hogar indigente* significaba una

fuelle de amenaza, en tanto aducía que “las clases peligrosas son siempre pobres”. El *hogar incompetente e inmoral* incluía los casos en que uno de los cónyuges era alcohólico, donde había muchos miembros a causa de la cantidad numerosa de hijos o por tratarse de familias extensas, y las familias inmigrantes tendientes “a segregarse y aislarse”; por esta razón, y ser “un instrumento imperfecto de cooperación social” (Nelson, 1933). Como en la anterior, la mencionada tipología concebía a la familia como el eje central de cualquier programa estatal de prevención de las actividades delictivas de la misma forma que a los comportamientos alejados de una moral familiar “conveniente” como la principal causa de los delitos infantiles y juveniles. En los próximos capítulos demostraré de qué forma esta concepción fundamentó las políticas de minoridad de la década de 1930 y los procedimientos judiciales que involucraban a los menores de edad.

1.4. La reeducación como destino de los menores.

Las nuevas ideas punitivas sobre niños y jóvenes construidas al calor de las discusiones parlamentarias, la producción académica y las prácticas judiciales distaron de contar con una adhesión generalizada entre los expertos vinculados a la minoridad. La organización institucional demandada, la separación de los menores de los espacios de reclusión donde se alojaban los adultos y el reemplazo del castigo por la educación eran, finalizada la década de 1920, aspectos de difícil concreción.

El mapa de instituciones destinadas a la internación de los menores estaba configurado por establecimientos privados y públicos con poca articulación entre sí, organizados sobre regímenes contrarios a los que se intentaban difundir. Ante tal situación el Poder Ejecutivo de la Nación, a cargo del General Uriburu, decretó en 1931 la creación del Patronato Nacional de Menores con el propósito de centralizar las políticas relacionadas con la protección de los menores y avanzar sobre algunos de los aspectos no resueltos con la sanción de la Ley Agote. En la órbita del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública sus principales funciones consistían en supervisar y administrar los institutos tutelares, así como también coordinar las acciones llevadas a cabo por los Jueces, los Defensores de Menores, los Patronatos provinciales y las instituciones privadas. El mismo decreto del Poder Ejecutivo que fijaba su creación mencionaba la necesidad de proyectar un plan para construir establecimientos tutelares en la Capital Federal, los Territorios Nacionales y las provincias, objetivo ya previsto en 1919. Se ponía de manifiesto una de las limitaciones de la Ley de Patronato que, de acuerdo a los escritos de los funcionarios vinculados a las políticas de Minoridad, no encontró una respuesta inmediata.

En 1933 Jorge Eduardo Coll, entonces presidente del Patronato Nacional de Menores, organizó la Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente donde confluyeron expertos que desde comienzos de siglo habían configurado el mapa de las ideas y las prácticas sobre los menores⁷. La finalidad conferida a los institutos tutelares ocupó un lugar central entre los te-

mas discutidos en la Conferencia, cuyas conclusiones se constituyeron en los principales argumentos esgrimidos por los expertos para fundamentar el reemplazo del castigo por la educación frente a las transgresiones a la norma cometidas por niños y jóvenes como así también modificar los regímenes institucionales existentes.

Manuel Alier, delegado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, fue el relator del tema referido a la escolarización de los menores internados. Su proyecto dividía la educación impartida en los institutos en tres ciclos. El primero estaba constituido por una educación primaria acorde con la forma escolar delimitada por la Ley 1420, aunque instaba a definir planes de estudios especialmente adecuados a la finalidad correctiva propuesta como solución ante las situaciones de peligro o abandono moral. Así, admitía la necesidad de enseñar un “mínimo de conocimientos” estipulados para la enseñanza primaria común de manera simplificada y asociados a finalidades prácticas. Puntualmente mencionaba la lectura y la escritura en el idioma nacional, las nociones elementales de historia y geografía nacional y general, el cálculo con las cuatro operaciones, conocimientos sobre la naturaleza y educación física y musical. El segundo ciclo estaba compuesto por una educación profesional que incluía la enseñanza de un oficio y el trabajo en los talleres, prácticas que abarcarían la mayor parte de la carga horaria destinada a la escolarización de los menores. El fin último de esta educación era la formación de “obreros técnicos”. El tercer ciclo lo constituía una educación secundaria reservada a los

menores que, según Alier, demostrasen “aptitudes especiales para cursar los estudios medios”.

Como eje estructural de cada ciclo las enseñanzas garantizarían la formación moral de los menores. La enseñanza de la moral no sería una disciplina de los planes de estudio; por el contrario, en palabras de Alier, debía “insinuarse inteligentemente en todos los instantes de la vida escolar, con un sentido vivo y objetivo” (Patronato Nacional de Menores, 1934: 127). A fin de fundamentar estos postulados citaba los trabajos de Lorenzo Luzuriaga, referente del movimiento denominado Escuela Nueva o Escuela Activa, quien proclamaba la necesidad de garantizar una educación de carácter activo y una moral ligada a las prácticas concretas. De esta forma esperaba que los oficios desarrollaran un “espíritu de cooperación”, “un anhelo de superación” y la “responsabilidad” entre los internos, así como que los juegos y deportes de la educación física contribuyeran a la “formación del carácter” y a la “sana competencia”.

Los debates suscitados por el proyecto reeditaban las discusiones presentes tanto en la definición del carácter laico de la educación previsto por la Ley 1420 de 1884 como en los proyectos de reforma del nivel medio de 1899 y 1916, asociados a los intentos de crear circuitos pedagógicos diferenciados que conducían a una formación técnica y cerraban el acceso a la enseñanza superior. Algunos integrantes de la sesión pedían que se hiciera explícita la inclusión de actividades agropecuarias dentro de la educación profesional, en tanto en-

tendían que la alusión a “obreros técnicos” podía interpretarse sólo como obreros de la rama industrial. Fundamentaban sus intervenciones en las proclamas contemporáneas referidas a “la vuelta a la tierra”, cuyo núcleo argumentativo advertía la necesidad de contar con obreros calificados para la rama agrícola-ganadera de la economía nacional, así como garantizar a los jóvenes un espacio alejado del “ambiente corruptor” de las ciudades. Enrique Mouchet, representante ante la Conferencia de la Cámara de Diputados de la Nación, daba mayores precisiones acerca de los “beneficios” que suponía inscribir a los menores en el circuito de la formación profesional:

“El profesor Alier demuestra por lo poco que he oído un dominio perfecto del asunto; pero es el momento de intensificar esta enseñanza [profesional] e identificarla con la enseñanza media a fin de romper con la superstición de los padres de familia, de la corriente que conduce a los jóvenes a la universidad. Dejemos la Universidad para los espíritus selectos, para la aristocracia del espíritu que debe ser la más alta expresión de la democracia, y encaucemos a toda la masa ciudadana hacia la cultura media identificándola con el medio, con la profesión, con la actividad económica, con el cultivo de la tierra, con la industria, con el comercio. (...) Es decir, no hacer un tipo de bachiller con miras de ingreso a la Universidad, sino con una cultura media, que sea un obrero industrial o un comerciante” (Patronato Nacional de Menores, 1934: 133)⁸.

Esta intervención excedía los límites de la discusión prevista en el recinto de la Conferencia en tanto no sólo aludía a la inscripción de los menores en la formación profesional como un modo de regulación moral y de sustitución de prácticas represivas, sino a la reorientación de la matrícula escolar representada por los sectores medios y bajos de la población hacia las modalidades no tradicionales del subsistema secundario. La consolidación de una “aristocracia de espíritus selectos” exigiría la exclusión de la “masa ciudadana” en una interpretación particular de la democratización social (y educativa) que marcaba un quiebre con la experiencia igualitaria proyectada en momentos de constitución del sistema educativo nacional.

Mouchet también tuvo una participación destacada cuando se intentó incluir a la religión católica como parte de la formación espiritual demandada para los institutos de menores. Si bien aceptaba como positivo el valor moralizador de dicha religión, estimaba que era contraria a la tradición laica y liberal de la legislación argentina. Tras una breve intervención de Coll, referida al carácter confuso de las posturas que señalaban la conveniencia de impartir enseñanza religiosa como parte de la educación espiritual, estas mociones fueron directamente retiradas.

En síntesis, las conclusiones arribadas en la Conferencia respecto del mencionado tema ratificaron la división entre enseñanza primaria según el mínimo previsto por la Ley 1420, enseñanza profesional para la “formación

de obreros técnicos y el desarrollo de las industrias regionales” e instrucción secundaria sólo para quienes demostrasen “actitudes especiales para cursar con éxito estudios medios”. Asimismo declararon imprescindible intensificar “la enseñanza espiritual y moral para la formación de la personalidad del niño” (Patronato Nacional de Menores, 1934: 29-30).

El triunfo de esta propuesta que incluía a los menores en un circuito pedagógico asociado a los oficios y escindido de la formación superior en tanto eje de las políticas de minoridad, antecedió a las políticas educativas que desde 1945 dieron una destacada promoción a la enseñanza técnica, modalidad desde la cual pudieron acceder al sistema educativo los sectores sociales anteriormente excluidos.

Algo similar puede señalarse para la enseñanza religiosa en los establecimientos públicos donde eran internados los menores, en tanto las conclusiones de la Conferencia relacionadas con el carácter laico de la educación moral no impidieron que en algunas de estas instituciones se llevaran a cabo oficios religiosos, se celebraran las festividades católicas además de, explícitamente, se encargara la catequesis de los internos a un sacerdote. En este sentido dos integrantes de la Comisión Honoraria del Patronato de Menores defendían la enseñanza de la religión como parte de una estrategia mayor de moralización de los menores y del conjunto de la sociedad. Ramón Porcel de Peralta, vicepresidente segundo de la Comisión, lo había puesto de manifiesto en

la citada sesión de la Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente; uno de sus vocales, Monseñor Gustavo Franceschi, dirigía la revista *Criterio*, semanario subordinado a las normas de la Acción Católica y a la censura eclesiástica donde publicaba sus opiniones respecto a la enseñanza religiosa en las escuelas públicas⁹. En un sentido más amplio, este hecho puede explicarse considerando la progresiva consolidación institucional y doctrinaria de la Iglesia Católica tras el Congreso Eucarístico Internacional de 1934. En los años siguientes las jerarquías eclesiásticas demostraron su interés por influir en la cuestión política y social de la Nación en un proceso de avance sobre la secularización que tuvo como uno de sus correlatos la inclusión de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas decretada por el gobierno militar de 1943 y posteriormente ratificada por una ley del gobierno peronista en 1947 (Bianchi, 1992; Di Stefano y Zanatta, 2000).

Con posterioridad a la difusión de estas conclusiones algunos escritos se propusieron sistematizarlas y avanzaron en la operacionalización de las prácticas reeducativas. En tal sentido Rodolfo Harrington, discípulo de Jorge Eduardo Coll, admitía que la reeducación debía incluir acciones vinculadas con la escolarización básica, el aprendizaje de oficios y la formación del carácter. Esperaba que dichas acciones sentasen las bases de una “recta conducta” que permitiría a los menores “desarrollar sus sentimientos y emociones” pues suponía que de esta forma podría “balancear sus actos” (Harrington, 1937: 26). El énfasis estaba puesto en garantizar la re-

gulación moral de los menores mediante su interpelación como blancos de prácticas de moralización, dirigidas a modificar aquellas conductas concebidas como erróneas o intrínsecamente malas.

Por su parte Elías Golomb sugería que las acciones de reeducación debían hacer foco en las conductas asociadas al trato entre los menores y con los adultos, las civilidades, el aseo personal, la vestimenta, el trabajo y la sexualidad. Esperaba que los adultos responsables por la reeducación fomentasen el compañerismo entre los menores internados. Para esto recomendaba dirigir la atención sobre quienes, actuando como “guapos”, intentaban “ejercer ascendencia o dominio sobre los débiles, los tímidos o mediocres”. El trato entre ellos no podía incluir el predominio de unos sobre otros, tampoco sobrenombres o burlas. Se propiciarían conversaciones “moderadas por el tono” y “sanas en contenido”, con una clara prescripción de suprimir las locuciones propias de los “arrabales”. Esto valdría tanto para el comportamiento en la mesa como en el recreo y los espacios destinados al estudio y el trabajo. La “excesiva amistad” o “apasionada camaradería” eran consideradas como conductas morales erróneas. Golomb se refería a ellas en un apartado titulado “tendencia a la perversión sexual”, donde hacía evidente su asociación con la homosexualidad de los internos. En este punto ponía de manifiesto la importancia de procurar un riguroso control de los intercambios entre “los menores desviados”: “corresponde aislar de inmediato -aunque con cierto disimulo- a tales menores, aconsejarles con claridad, reprender con deci-

sión y cuando las circunstancias lo reclaman, “castigar con energía” (Golomb, 1940: 15).

1.5. Un modelo de reeducación

Como parte de esta difusión de las tareas asociadas a la reeducación de los menores, los cronistas citados presentaban a la Colonia Hogar “Ricardo Gutiérrez”, institución a cargo del Patronato de Menores ubicada en Marcos Paz, como un “modelo” a seguir. Esta calificación puede ser explicada atendiendo al régimen institucional previsto y al tipo de educación brindada en tanto traducían las recomendaciones que los expertos habían señalado desde comienzos del siglo XX para la protección de los niños y jóvenes abandonados o involucrados en actividades delictivas.

Organizada a mediados de la década de 1920, el sistema de colonia-hogar adoptado propiciaba un tipo de sociabilidad entre los actores de la institución que no sólo ayudaba a controlar las conductas de los internos sino que además hacía posible la instauración del repertorio de comportamientos y el sistema de valores de la estrategia reeducativa. En oposición al sistema de congregados, caracterizado por disponer pabellones habitados colectivamente por los internos y sin una clara diferenciación funcional de los espacios, las colonias proveían la presencia de hogares construidos bajo los criterios esperados para una casa de familia. Es decir, debían reproducir una “vida del hogar” que, según los expertos, acercaría a los menores al modelo familiar supuesto co-

mo el ideal. Al respecto la Colonia Ricardo Gutiérrez disponía de hogares para la residencia del personal y, en algunos casos, de sus hijos. Estos últimos compartían la escolarización con los niños y jóvenes internados por disposición de los jueces, situación propicia para consolidar la estrategia de moralización prevista. Así se expresaba en uno de sus balances: “la asociación del joven internado con los niños de las familias del personal de la Colonia no ha motivado jamás actos desagradables; por el contrario, establece entre ambos una corriente de simpatía que permite a los primeros sentirse en ambiente familiar, que enaltece su moral” (Berardoni, 1938: 74).

El propio sistema de colonia-hogar hacía posible el estudio y clasificación de los niños y jóvenes que garantizarían una “terapéutica” individualizada acorde con el desarrollo psicológico particular y las características del medio familiar de proveniencia. Todo ingresante debía permanecer aproximadamente un mes en la Casa de Ingreso, Observación y Clasificación, donde tenían lugar los estudios de sus condiciones físicas, morales e intelectuales para definir un “régimen preventivo” y una “cuarentena moral e higiénica” (Golomb, 1942). Las conclusiones arribadas por estos estudios delimitaban su destino al hogar que mejor se adecuara a su edad y sus características, así como también su inclusión en los diferentes circuitos pedagógicos previstos.

Un destino escolar posible dentro de la Colonia estaba constituido por los cursos para analfabetos o “retarda-

dos pedagógicos” a los que se sumaba el de “retardados mentales” para quienes obtenían resultados muy por debajo de los patrones intelectuales definidos como normales. Si los informes concluían que el menor representaba un “peligro” para sus compañeros -tanto por su indisciplina como por las aludidas “tendencias a la perversión sexual”- se lo recluía en el Reformatorio “El Retiro”, institución anexa a la Colonia donde el castigo estaba revestido de su formato tradicional. No eran admitidos quienes tuviesen menos de diez años y más de diecisiete, así como aquellos enfermos de sífilis, gonorrea o tuberculosis.

La escuela primaria ofrecía la enseñanza de los denominados “saberes elementales” de la forma escolar moderna: “aritmética, geometría, lenguaje, gramática y moral cívica, y enseñanza en forma somera de la historia, geografía, ciencias naturales y física, química, dibujo y música” (Berardoni, 1938: 74). A estas disciplinas se sumaban educación física, religión y formación profesional que estaban a cargo, respectivamente, de un profesor de gimnasia, un sacerdote y profesores encargados de los talleres. Esta definición somera o el “mínimo” obligatorio establecido por ley delimitaba una propuesta diferenciada respecto a la escolarización de los niños y jóvenes fuera de la tutela estatal. Aunque así lo habían acordado los expertos llama la atención que Ernesto Nelson, uno de los más destacados en la materia, se haya pronunciado en contra de esta diferenciación. En el marco del Primer Congreso Latinoamericano de Criminología celebrado en Buenos Aires en 1938, expresaba

sus reparos ante dicha definición de saberes comparándola con la experiencia de los institutos de Estados Unidos. “En los países como el nuestro -aseguraba-, donde los niños de todas las clases sociales disfrutaban de iguales oportunidades educacionales, no se concibe que a los menores asilados se les cercene el derecho a la educación, limitando, como suele hacerse, el contenido de la educación primaria que reciben” (Nelson, 1939: 29). Lo llamativo de esta nota también está dado por la enunciación de los menores como sujetos de derecho, hasta ese momento casi ausente en las distintas intervenciones que se proponían solucionar las situaciones desfavorables de la vida de estos niños y jóvenes. De igual manera, por el hecho de no haber podido influir en la definición de una forma escolar en momentos en que se estaba consolidando, se considera el amplio reconocimiento que tenía Nelson en el ámbito de la justicia de menores.

La reeducación propuesta en la Colonia se completaba con la enseñanza de los oficios y las actividades agrícola-ganaderas en el marco de la intensificación de una “prédica ruralista” que destacaba los beneficios de alejar a niños y jóvenes de los peligros de la vida urbana, reducir su tiempo de ocio y formarlos como una fuerza productiva (Gutiérrez, 2004). La inscripción en un determinado oficio suponía una serie de informes sobre la “vocación” del menor y sus capacidades que les confería el oficio a estudiar, en la mayoría de los casos orientándose a carpintería, mecánica, herrería o actividades vinculadas al agro y la ganadería.

La Colonia ofrecía una preparación especial para el ingreso al Colegio “Carlos Pellegrini”, institución secundaria ubicada en Pilar que también dependía del Patronato y cuyo currículum se adecuaba a lo establecido para las escuelas técnicas de la Nación. La selección de los menores seguía el criterio meritocrático estipulado por la Conferencia de 1933, en tanto sólo accedían a esta posibilidad “las inteligencias mejor dotadas” (AA.VV., 1936b: 15). En este sentido, si se comprobaba la presencia de una “buena moral” y de “capacidades intelectuales”, los menores podían proseguir sus estudios en las especialidades asociadas a la industria (mecánica y electrónica), el comercio y la agronomía.

El trabajo activo era el elemento fundamental de la propuesta reeducativa impulsada por la Colonia, desde el cual se intentaba alterar la subjetividad de los niños y jóvenes en procura de su formación moral. Esta concepción del trabajo, asociada a un carácter redentor y regenerador, explicaba el énfasis puesto en la formación de los oficios y en la necesidad de evitar la ociosidad. En cierta medida estas características se acercaban a los principios de la Escuela Nueva, cuyas ideas comenzaban a ser esgrimidas por los expertos vinculados a la escolarización de los menores. Desde aquí puede comprenderse el lugar conferido al contacto con la naturaleza, vía los campamentos organizados periódicamente y la promoción de las actividades agrícola-ganaderas. Por otra parte la divulgación del trabajo agrícola e industrial como forma de desarrollo individual y forma-

ción moral, la promoción de la disciplina, el autogobierno y las críticas a los contenidos abstractos demuestran una conexión con las ideas pedagógicas de Johann Pestalozzi. Tributario de Jean-Jacques Rousseau, los primeros escritos de Pestalozzi se basaban en las experiencias educativas impulsadas en el instituto que había fundado en 1799 para educar a niños huérfanos, pobres y abandonados.

Estas características ponían a la Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez en un lugar desatacado respecto a las demás instituciones de menores. De hecho, al finalizar la década de 1930 distintas voces ligadas al ámbito judicial mostraban su preocupación por las distancias observadas entre el ideal propuesto y el funcionamiento cotidiano de las últimas. Prueba de ello lo constituye la memoria del Patronato Nacional de Menores correspondiente a 1942 donde Carlos de Arenaza, su presidente, presentaba un panorama desalentador sobre las políticas de minoridad. Escasez de presupuesto, ausencia de un personal especializado, superpoblación, entre otras situaciones desfavorables que limitaban las posibilidades de llevar a la práctica las nuevas ideas vinculadas con el tratamiento de los menores delincuentes o abandonados. Los fondos previstos por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para llevar a cabo las acciones del Patronato no se concedían con el sostenido aumento de ingresantes en las instituciones, derivados a partir de solicitudes realizadas por los defensores de menores, los jueces o los mismos padres. Esta situación caracterizaba tanto a los institutos oficiales como los

privados, dado que estos últimos obtenían parte de su presupuesto a través de subsidios del Patronato en calidad de becas para la colocación de menores (De Arenaza, 1943: 26-27).

El diagnóstico que presentaba De Arenaza era conocido por Jacinto Calvo, quien fuera asesor del primer Tribunal de Menores que comenzó a funcionar en la Provincia de Buenos Aires en 1939. Según su parecer, finalizada la década de 1930 aún “no se ha logrado la realización de una obra que guarde proporción con la trascendencia de los propósitos legislativos y con la magnitud del problema” (Calvo, 1941: 6).

Capítulo 2

Los Tribunales de Menores en la Argentina (1933-1943)

Desde mediados de la década de 1920 los expertos del ámbito judicial comenzaron a señalar la presencia de un hiato entre las ideas tendientes a sustituir castigo por educación y las prácticas llevadas a cabo en materia de la justicia de menores. En particular coincidían en señalar la demora en la constitución de los Tribunales de Menores previstos por la Ley de Patronato. Esta limitación ocupó un lugar destacado en las sesiones de la Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente convocada en 1933 por el Patronato Nacional de Menores. Los debates allí suscitados fundamentaron la posterior sanción de la Ley 4664 que, en la Provincia de Buenos Aires, constituyó un fuero específico para menores y, consecuentemente, el primer Tribunal de Menores del país.

De acuerdo a lo que precisaré en este capítulo, tanto el procedimiento judicial previsto por este Tribunal como los conocimientos que demandan a los agentes judiciales asociados al mismo, dan cuenta de continuidades

con las concepciones del castigo analizadas en el capítulo anterior. Así, las figuras de “abandono o peligro material” y “peligro moral”, situaciones vinculadas generalmente a las trayectorias de vida de los sectores populares, facultaron al Juez de Menores para disponer la pérdida o suspensión de la patria potestad. Por otra parte, el énfasis del proceso no estaba puesto en la materialidad del hecho delictivo sino en el conocimiento de las conductas del menor y de su familia.

A fin de decidir el destino futuro de los menores, la sentencia se basaba en informes ambientales y médico-psicológicos que registraban situaciones vinculadas al desarrollo fisiológico y anatómico del menor, sus prácticas de sociabilidad, información referida a sus padres, tutores o guardadores, pero en especial aquella que podría contribuir o por el contrario interferir en el “desenvolvimiento moral y educacional” de niños y jóvenes. Esto último implicaba una doble exigencia: por un lado, el uso de conceptos y categorías provenientes de la medicina, la psicología y la eugenesia; por otro lado, la consideración de indicios referidos a lo que puede señalarse como la base moral de los actos delictivos.

2.1. Las limitaciones de la Ley 10903

Como señalaba en el capítulo anterior, la Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente de 1933 reunió a diferentes intelectuales, quienes desde la sanción de la Ley de Patronato se ocupaban de la cuestión social de la infancia y la juventud. El recinto contó

con delegados de todas las provincias y los territorios nacionales, representantes de la Cámara de Diputados y de Senadores de la Nación, miembros de instituciones privadas y públicas vinculadas con la tutela de menores así como académicos de distintas universidades del país. Luis Agote fue nombrado presidente de la primera sesión, hecho que confirmaba la vigencia de su autoridad en la materia corroborada asimismo en las diferentes intervenciones de los congresales y en las posteriores crónicas sobre el evento (Cabrera Domínguez, 1942). Sin embargo, la presencia de Agote no fue impedimento para la presentación de diversos diagnósticos referidos a las limitaciones que por entonces observaba la norma de su autoría. La constitución de Tribunales de Menores en todo el país era una de las “promesas no cumplidas” por dicha legislación.

José María Paz Anchorena, delegado por el Patronato de la Infancia y por el Consejo Nacional de Educación, fue el relator del tema “Tribunales para Menores y especialización de los Tribunales ordinarios en los departamentos judiciales de las provincias”. Valiéndose de su trayectoria en el Derecho Penal, legitimada incluso por su designación como Director de Institutos Penales, afirmaba en su relatoría:

“Es indudable que en la República Argentina estamos atrasados en materia de tribunales para Menores. Norte América dio el ejemplo en 1899 y las leyes posteriores en los países tradicionalistas han implementado los tribunales de

tutela, respetando sobre todo las garantías individuales que afirmó la Revolución Francesa (...). Nosotros conseguimos gracias al diputado Dr. Luis Agote la sanción de la Ley 10903, que crea jueces especializados en materia de niños. Yo creo que esto no es malo; individualmente el paso fue grande, pero deberíamos haber copiado a los Estados Unidos: ir directamente a la creación de los tribunales para Menores” (Patronato Nacional de Menores, 1934: 53).

Esta posición era compartida por Ramón Porcel de Peralta, entonces representante de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital Federal para quien la Ley 10903 había sido una “fórmula de transacción entre las leyes anacrónicas” que regían en la década de 1910. Aunque destacaba el “tesonero esfuerzo del Dr. Agote” y “la bien ponderada tarea organizadora del Dr. Jorge Coll”, concluía que la misma resultaba insuficiente para dar respuesta a las problemáticas contemporáneas. Porcel de Peralta ponía el acento en irregularidades concernientes al proceso judicial pues el hecho de faltar un tribunal especializado e instituciones tutelares adecuadas se oponía a los acuerdos vinculados con la necesidad de separar a los menores de los espacios donde los adultos esperaban la emisión de la sentencia.

El propio Jorge Eduardo Coll señalaba: “nada más triste que ver las filas de varones o niñas en marcha silenciosa con sus uniformes de huérfanos y desvalidos, bajo la vigilancia fría, indiferente o cruel de celadores y di-

rectores que ignoran quién es cada uno de ellos, tratados sin el afecto y la alegría que reclama la individualidad de un ser” (Patronato Nacional de Menores, 1934: 44). Para enfrentar esta situación proponía imitar las experiencias pioneras de Inglaterra y Estados Unidos respecto a la definición de “una ley nacional de fondo” complementada con las respectivas leyes de las provincias, los territorios nacionales y la Capital Federal. Allí residía el fundamento principal de un anteproyecto que presentó para su discusión ante la Conferencia, que perseguía brindar estatuto legal al Patronato Nacional de Menores y hacer posible la creación de tribunales especiales.

En continuidad con las ideas acerca de la punición de los niños y jóvenes, el proyecto de Coll fijaba que no debía dictarse pena alguna para los menores de dieciocho años sino remitirlos a un tratamiento en las instituciones tutelares correspondientes o ponerlos bajo el sistema de libertad vigilada, de acuerdo con los motivos que habían determinado el delito y las “condiciones psicológicas de su personalidad”. La adopción formaba parte de las acciones previstas para la asistencia y protección a estos menores, en contraposición con el lábil tratamiento dado al tema en la Ley 10903. En este punto se retomaban otras voces que con antelación habían abogado por la necesidad de legislar sobre la adopción, generalmente bajo la forma de denuncias al sistema de guarda previsto, dejando constancia de situaciones de maltrato o de trabajo encubierto, tal como acontecía con las niñas ocupadas en las tareas domésticas o los

niños enviados a estancias para el desarrollo de faenas rurales (Guy, 1999). Aludían también a la ineficacia de las instituciones de protección y de los tutores o guardadores aduciendo un aumento de los niños y jóvenes “desvalidos”, “débiles” o “peligrosos”. Las propuestas consideraban la posibilidad de pensar a la maternidad y la paternidad más allá de los lazos biológicos, aunque con varias restricciones. Por su parte el proyecto de Coll sólo preveía la adopción de menores de dieciocho años huérfanos y/o moral o materialmente abandonados por sus padres naturales. En el caso de tratarse de adoptantes casados, no debían tener hijos legítimos al momento de la adopción. Las restricciones también llegaban al menor adoptado que, aun concediéndole los mismo derechos y obligaciones previstos por el Código Civil para los hijos legítimos, se lo apartaba de los derechos sucesorios.

Aún en 1942 las discusiones sobre la adopción no estaban cerradas, tal como se sostenía en un artículo que comparaba dos proyectos que se encontraban a la espera de ser tratados en el Congreso: el de Jorge Eduardo Coll que mencioné con antelación y el formulado por la Comisión Reformadora del Código Civil integrada por Roberto Reppeto, Rodolfo Rivarola, Héctor Lafaille, Enrique Martínez Paz y Gastón Tobal. El cronista señalaba dos beneficios que aportarían una regla sobre adopción: en primer lugar “personas que por deficiencias biológicas no han podido tener hijos encuentran en la adopción un medio para poner en manifiesto sus instintos paternos”; en segundo lugar “niños abandonados porque sus

padres han muerto o (...) por carecer los mismos del instinto sagrado de afecto hacia sus hijos que encuentran en la institución el refugio más seguro para su subsistencia moral y material” (Allende, 1942: 70).

Para la misma época el otro objetivo previsto por Coll, el de dar estatuto legal al Patronato Nacional de Menores, tampoco fue alcanzado. La mentada “ley de fondo” continuó siendo reclamada dentro del ámbito judicial, presentando su ausencia como una “imperiosa necesidad” que debía ser atendida. La disparidad de situaciones que se exponían en las diferentes provincias y la persistencia de ideas punitivas contrarias a las que se proponían como el adecuado para el tratamiento de los menores justificaban el reclamo y denunciaban, en forma asociada, variaciones en la recepción de la Ley 10903 y particulares apropiaciones que los expertos hacían de la norma. Así, la sustitución del castigo por la educación no formó parte de todos los espacios judiciales de la época:

“Nuestras provincias mantienen un deplorable y doloroso estancamiento. Si el niño descarriado o el que ha incurrido en delito concurre a la policía donde se le somete a procedimiento de ca-reo y de temor, si se le sitúa en medio de hombres veteranos en la participación del mal; si luego se establece sobre sus actos la potestad de los jueces ordinarios y se le aplica la sanción jurídica que corresponde a los adultos, lejos pondremos las probabilidades de redimir de sus

actos al niño que sucumbe a las imposiciones del medio ambiente o a determinantes de cualquier índole. Al epilogar su desdichada educación en otra desventura mayor, cual es la de depositarlo en la cárcel, rodeándolo de profesionales delincuentes, nadie será parte de impedir la total depravación de un alma maleable, en contacto íntimo con pésimos modelos” (AA.VV. 1936a: 47).

A pesar de las dificultades puestas de manifiesto para concretar las medidas recomendadas en la Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente, sus conclusiones marcaron un rumbo preciso para las posteriores políticas referidas a la infancia y la juventud.

2.2. Políticas de minoridad

En materia de la cuestión social de la infancia y la juventud, los años comprendidos entre 1930 y 1943 adoptaron una entidad propia más allá del carácter “infame” adjudicado a los elencos dirigentes o las interpretaciones que han pensado al período como un “prolegómeno del peronismo”¹⁰. Precisamente, fue entonces cuando se produjeron modificaciones en el proceso de integración normativa de los sectores populares delimitado en el Novecientos, corporizadas en una pronunciada centralización de las acciones estatales de tutela y protección. Sostenidas en una estructura organizacional profesionalizada mediante la creciente participación de los expertos en la esfera pública, dichas acciones intentaron

garantizar las condiciones morales y materiales para fortalecer al binomio madre-hijo (Biernat y Ramaccioti, 2008; Lobato, 1997).

En relación con las políticas públicas sobre la infancia, ciertas iniciativas propuestas en los años treinta tendieron a erosionar la anterior escisión entre acciones destinadas a niños cuyas familias ofrecían supuestas garantías para su desarrollo y aquellas que hacían centro en los niños procedentes de grupos familiares concebidos moral y/o económicamente desvalidos (Cosse, 2005). Tanto los consejos propiciados por el médico de familia entre los sectores más acomodados, como la acción de las visitadoras de higiene y la asistencia de los Dispensarios y los Institutos de Puericultura en el caso de los sectores populares, compartieron una preocupación propia de la época que asociaba salud, plenitud física y perfección moral. En este sentido el trabajo femenino asalariado era presentado como una amenaza para el desarrollo biológico y moral de la infancia, concepción que fundamentó el despliegue de medidas tendientes a garantizar las condiciones morales y materiales para la maternidad, por ejemplo las leyes de Protección a la Mujer Obrera y la de Protección Maternal e Infantil, el Régimen de Protección a la Maternidad, la Caja de Maternidad y la creación de la Dirección Nacional de Maternidad e Infancia (Billorou, 2007; Di Liscia, 2002).

De esta forma, durante la década de 1930 la asistencia social de la infancia avanzó sobre la ausencia de accio-

nes tendientes a garantizar situaciones favorables para la maternidad y la paternidad, una de las características que definió la tradición impulsada por Agote. Su propuesta no incluyó medidas para que los padres pudiesen encargarse de sus hijos -sobre todo aquellos señalados como en “peligro moral o material”-, tampoco constituyó una preocupación de los legisladores hasta iniciada la década de 1920, salvo por un proyecto de 1913 que intentaba preservar el vínculo madre-hijo mancillado por la tutela institucional (Zapiola, 2007)¹¹.

Para la Provincia de Buenos Aires el gobernador Manuel Fresco (1936-1940) implementó un “plan orgánico” de asistencia social que incluyó entre uno de sus objetivos a la denominada “infancia desvalida”. En oportunidad de presentar a los legisladores las líneas generales del plan asistencial, caracterizó a los menores como un “problema social”. Integrantes de “ambientes perniciosos para su moral”, abandonados o acusados o víctimas de un delito, los percibía en tanto “elementos inútiles” para el país y objetos de acciones tendientes a su “depuración” (Fresco, 1936: 28-29). En tanto establecía que dichas acciones debían evitar el castigo y garantizar su “reforma”, en 1936 se creó el Reformatorio de Menores Abandonados y Delincuentes de La Plata sobre la base de la Penitenciaría y Cárcel de Menores de esa ciudad, y al año siguiente el Reformatorio de San Pedro. Con el mismo propósito se ampliaron las instalaciones del Patronato de Abasto y del Instituto Agustín Gambier. Se esperaba que estas instituciones estuvieran organizadas de acuerdo con un sistema de colonias

agrícolas e industriales a instancias de los acuerdos alcanzados en la Conferencia de 1933 (Fresco, 1937b).

Fresco se mostraba afín a las nuevas concepciones sobre la penalización de los niños y jóvenes, admitiendo que su gobierno adhería al “concepto moderno” de la legislación para menores abandonados y delincuentes que sustituía represión por reforma y amparo. “Descartado, pues, el viejo concepto de castigo para la niñez -decía ante los legisladores- queda sólo, frente a su realidad, proveer a su reeducación y amparo” (Fresco, 1941: 23). De esta forma su propuesta era consecuente tanto con la recomendación de sustituir castigo por educación prevista por la Ley de Patronato de Menores como con las ideas punitivas previstas para los delitos cometidos por adultos que proclamaban una moderación de las penas, el respeto por la integridad física del penado, el principio de igualdad ante la ley y la privación de la libertad como pena de referencia¹².

Sin duda el apoyo dado por Fresco a las nuevas ideas punitivas fue favorable al tratamiento de dos proyectos que Justo Rocha presentó ante la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires en 1936, tributarios del anteproyecto de ley sobre Patronato Nacional de Menores que había ideado Jorge Eduardo Coll en 1933. El propio Manuel Fresco, junto a su ministro de gobierno Roberto Noble, se dirigió a la legislatura provincial para impulsarlos. Allí profirió una alocución donde expresaba su filiación con los programas de reforma social que adjudicaban al “flagelo de la degeneración racial” los límites del progreso nacional (Funes, 1999):

“Con la sanción de este proyecto de incalculable alcance social, aspira el Gobierno de Buenos Aires a plantar el primer jalón efectivo en defensa de la salud mental, moral y física de la raza, contribuyendo a elevar el índice cualitativo del Estado. Entiende así realizar obra de verdadero nacionalismo, ya que la armonía social, el bienestar de la colectividad y la grandeza de la Patria no se logran sólo con alejar o neutralizar los factores de perturbación inmediata, sino por una política de asistencia continuada y sistemática que nos encamine con paso seguro hacia un porvenir consciente y amorosamente elaborado” (Fresco, 1937a: 97).

En 1937 la iniciativa de Rocha conllevó a la sanción de las leyes 4547 y 4664 que crearon en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección General de Protección a la Infancia y el primer Tribunal de Menores del país. Comenzaba entonces una empresa ampliamente demandada dentro del ámbito judicial desde la sanción de la Ley de Patronato.

2.3. Tribunal de Menores

Antecedentes internacionales

Pese a que los expertos vinculados al ámbito judicial habían señalado la importancia de constituir Tribunales de Menores a cargo de jueces únicos y especializados, la sanción de la Ley 10903 de 1919 no supuso la constitución de un fuero especial para menores. En oposición a

estas recomendaciones, la misma confirió facultades especiales a los Tribunales de Apelación en lo Criminal y Correccional de la Nación, la Capital y los Territorios Nacionales para poder designar a uno o más jueces que entendieran exclusivamente en aquellos casos que involucraban a menores de edad. La citada intervención de José María Paz Anchorena ante la Conferencia de 1933 señalaba a esta situación como un “atraso”, definiendo a Estados Unidos como un modelo a imitar para la creación de tribunales especiales de menores.

El establecimiento de las cortes juveniles en las principales ciudades de Estados Unidos formaron parte de un proceso de reforma social impulsado desde los últimos años del siglo XIX. La primera se creó en Chicago (Illinois) en 1899; diez años después veintidós estados habían reproducido esta iniciativa en el marco del denominado “movimiento de las cortes juveniles”. Dicho movimiento defendía la tutela estatal para los niños y jóvenes que se encontraban en circunstancias sociales adversas. Sostenía la necesidad de contar con lugares especiales para las audiencias públicas que involucraban a los menores de edad, separados de aquellos donde comparecían los adultos, proporcionándoles el acompañamiento y asistencia de los delegados de la Corte. Desde iniciativas individuales, clubes y organizaciones nacionales, un grupo de mujeres jugó un rol destacado en la consolidación del movimiento de las cortes juveniles; sus intervenciones se fundamentaban tanto en sus observaciones de las ciudades más pobres de Estados Unidos desde la óptica de las ciencias sociales

como en la difusión de principios de uso tradicional, vinculados a garantizar las condiciones para el desarrollo de la maternidad como prevención de las conductas delictivas de la población más joven. Más allá de las disidencias al interior del movimiento, sus representantes abogaban por un sistema judicial que tratase a los niños como niños, no como criminales (Clapp, 1998).

Estos tribunales especiales fueron creados a la luz de las proclamas que instaban a brindar ayuda y guía a los considerados “niños problemas” en un afán de protección que los excluía de la culpabilidad por un delito y que fijaba el resguardo de su identidad mediante la prohibición de difundir en la prensa las actuaciones constitutivas del proceso judicial. De la misma forma, se declaraba que los menores de doce años no debían ser enviados a la cárcel ni confinados en una delegación policial. Revestido de objetivos de prevención, el cuidado dispensado no sólo alcanzaba a los niños “delincuentes” sino también a los “predelincuentes”; así, el tribunal intervenía en situaciones que estimaba proclives a trasgresiones a la ley aun cuando no se hubiese incurrido en tales. En esta arbitrariedad se judicializaba a niños y jóvenes vinculados con acciones “antisociales” tales como embriaguez, concurrencia a bailes y al cine sin la compañía de un adulto, peleas, mendicidad, tránsito por la ciudad durante la noche, todas ellas cercanas a la sociabilidad de las familias inmigrantes y migrantes de los sectores bajos urbanos. Como resultado la justicia podía dictaminar la internación en vistas de alejarlos de un ambiente “vicioso” o, en algunos casos, de padres “inmorales” (Platt, 2001).

Esta iniciativa estadounidense referida a los menores fue proclamada en el contexto argentino como un modelo a seguir. Telma Reca fue una de sus principales difusoras. De hecho, su carrera profesional comenzó cuando en 1932 publicó su tesis de doctorado en Medicina que versó sobre la delincuencia infantil en Estados Unidos y la Argentina (Reca, 1932). Caracterizaba allí a la Corte Juvenil de Chicago como la primera tentativa de modificar el tratamiento judicial de los menores, fundamentada en la oposición generalizada respecto del confinamiento de niños y jóvenes en las cárceles junto a los adultos, en particular en una nueva sensibilidad hacia la infancia y la juventud que procuraba por parte de la justicia una actitud de tutela y protección. Según Reca la mencionada corte inauguraba una “nueva era jurídica en materia de menores”, estructurada sobre la supresión de la condena a prisión para niños y jóvenes, la especialización del tribunal y la implementación de la libertad vigilada. La consolidación de estos principios rectores completaba una serie de medidas relacionadas con el estudio de las condiciones sociales de las mujeres y los niños, la regulación del trabajo femenino e infantil y la implementación del sistema de *probation*.

Reca destacaba el valor conferido al estudio de la infancia y de la familia en el procedimiento judicial llevado a cabo por las cortes juveniles a la luz de las nuevas concepciones que señalaban “la influencia delictógena de los hogares deshechos o incompletos” (Reca, 1932: 149). En este sentido, los orígenes de la psiquiatría infantil en Estados Unidos estuvieron ligados a la acción

de los integrantes del movimiento de las cortes juveniles que buscaban estudiar el origen, prevención y tratamiento de la delincuencia infanto-juvenil. Estas primeras indagaciones hacían centro en los factores ligados al desarrollo de la inteligencia en los primeros años de vida -asociados al funcionamiento cerebral y al cociente intelectual- y en factores sociales, delineando un paradigma que en la década de 1920 fue difundido por las Child Guidance Clinics (Schowalter, 2003). En este contexto de ideas las familias formadas por los inmigrantes llegados a Estados Unidos constituían la preocupación central de médicos y juristas dedicados a la delincuencia infantil:

“Parece haber varios factores que contribuyen a la delincuencia infantil en estos casos: el repentino trasplante a lugares donde imperan normas de vida social y familiar absolutamente diferentes, a las que no se adaptan los padres, ni pueden, en consecuencia, inculcar sabiamente a los hijos; la pobreza y la miseria, con todas las condiciones que se agregan; el frecuente paso brusco de distritos rurales -donde vivían los extranjeros en su país- a ciudades populosas; la disparidad entre los puntos de vista, las ambiciones y las perspectivas de la generación nueva, que se cría en el medio americano, y de los padres, que socava los vínculos familiares y hace perder a la familia control sobre los niños” (Reca, 1932: 62).

Estas dinámicas familiares que de acuerdo a los expertos estadounidenses caracterizaban a los inmigrantes, eran presentadas en la tesis de Telma Reca como el punto de partida para la comparación con el caso argentino, habida cuenta de las corrientes inmigratorias que desde fines del siglo XIX habían modificado la estructura poblacional del país¹³. En este punto dejaba constancia de su preocupación por los estudios científicos de dichas dinámicas que la llevó, de regreso a la Argentina, a impulsar un consultorio de Higiene Mental en el Hospital de Clínicas de la Universidad de Buenos Aires¹⁴.

Otro médico fue el responsable de difundir en el ámbito local las experiencias institucionales y los cuerpos legales referidos a los menores abandonados y delinquentes en Inglaterra. En 1929, Carlos de Arenaza publicó las crónicas de sus viajes emprendidos por Europa con el objetivo de dar a conocer las experiencias extranjeras. Según su parecer debían fundamentar las intervenciones estatales en materia de la protección y reeducación de menores en la Argentina (De Arenaza, 1929). En ellas presentaba a Inglaterra como una nación moderna que había enfrentado con éxito los problemas con respecto a la infancia que conllevaban los procesos de industrialización y el crecimiento de las ciudades. Este logro había sido posible por una paulatina moderación en las penas, en tanto la rigidez en las condenas no había conseguido disminuir los índices de la delincuencia infantil. Quienes impulsaban esta modificación aludían a dos sentencias para expresar los problemas observados por el sistema jurídico inglés: la

pena de muerte dictada en 1833 a un niño de nueve años que había robado dos peniques y la deportación de otros dos por haber robado un par de botas.

La Cámara de los Comunes impulsó una serie de medidas vinculadas con el tratamiento de los niños y jóvenes acusados de delinquir. De acuerdo con las palabras de De Arenaza, prepararon el terreno para la promulgación en 1908 de la *Children Act*. Se trataba de un código que legislaba sobre la internación de los menores y la vigilancia de las instituciones donde eran destinados, la tenencia de sus padres o tutores y el trato que debían conferirles, la prohibición de la venta de tabaco y alcohol a los menores de dieciseis años y la organización prevista para las escuelas industriales, los reformatorios y las casas detención provisoria.

El mencionado código dio lugar a la creación de la *Juvenil's Court*, encargado de entender las acusaciones contra niños y jóvenes. Su acción incluía tanto los juicios por faltas y delitos cometidos por los menores de dieciseis años de edad como aquellos referidos a la asistencia en casos de mendicidad, abandono o descuidos por parte de los padres o tutores. Se esperaba que sus audiencias fuesen privadas, es decir que el menor compareciese únicamente ante los miembros del tribunal y sus empleados y que las actuaciones se guardasen en secreto. Al igual que las cortes juveniles de Estados Unidos, quedaba determinadamente prohibido dar difusión a la prensa del nombre, la fotografía y otros datos que pudiesen revelar la identidad del menor juzgado. Si

la corte encontraba al menor culpable podía dejarlo a disposición de un delegado (*Probation Officer*).

2.4. Tribunal de Menores. Iniciativas nacionales.

La *Children Act* de Inglaterra y la Corte de Chicago de Estados Unidos fueron los antecedentes más destacados puestos en juego para la sanción de las leyes de minoridad en la Argentina. Incluso reconociendo las apropiaciones particulares que estas ideas pudiesen haber tenido, puede afirmarse que las iniciativas argentinas demostraban una clara adhesión a sus principios estructurantes, principalmente a la defensa de una tutela estatal que facultaba a los jueces a intervenir en las situaciones de “peligro moral o material”. Tal fue el caso del citado proyecto legislativo que en 1936 presentó ante la Cámara el Diputado Justo Rocha -basado en el anteproyecto de Jorge Eduardo Coll de 1933- en el cual aludía al carácter regenerador y preventivo que debía imprimirse a las políticas de minoridad. Entre sus fundamentos Rocha sostenía la urgencia de una obra tendiente a la readaptación de los niños “descalificados desde la primera hora” como consecuencia de “los malos hábitos”. De acuerdo a su parecer esta empresa exigía una nueva política social asociada a métodos “preventivos, educativos y preservativos”, aduciendo que “la política social clásica no prevenía, curaba; no impedía, castigaba” (AA.VV., 1941: 36).

El proyecto de Rocha dio lugar a la sanción de la Ley 4547 que en 1937 creó la Dirección General de Protec-

ción a la Infancia. Una de sus principales atribuciones fue coordinar la acción desarrollada por instituciones privadas y públicas respecto de la asistencia a menores, principalmente la definición de lineamientos relacionados con la educación de los internos, la protección de sus egresados y el ejercicio de la denominada “policía de la infancia”. Pocos meses después, en la Provincia de Buenos Aires se sancionó la Ley 4664 a partir de la cual se hizo posible la creación de los Tribunales de Menores, la instauración de un fuero especial y el nombramiento de un Juez de Menores especialmente dedicado a las causas que incluían a niños y jóvenes. Tras esta iniciativa Santa Fe, Mendoza y San Juan sancionaron leyes homólogas a la de Buenos Aires y crearon tribunales de menores, respectivamente, en 1939, 1940 y 1947.

Aunque Buenos Aires promulgó su creación en 1937, el Tribunal de Menores n° 1 comenzó a funcionar recién en 1939 dado que se había demorado la designación de sus miembros titulares y la habilitación de los institutos necesarios. Con sede en el Departamento Judicial Capital estuvo a cargo del juez Luis Morzone, el secretario Raúl Granoni y el asesor de menores Jacinto Calvo (Domenech y Guido, 2003; Sorá, 2000). En sus escritos, estos expertos defendían la tutela estatal en casos de peligro moral o material, proponían leyes contrarias a la represión de los menores e intentaban generar consensos sobre la necesidad de delimitar acciones judiciales relacionadas con una verdadera policía de la familia.

La tesis doctoral de Jacinto Calvo versó sobre la asistencia de menores en la Argentina. Presentada ante la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata poco tiempo después de creado el mencionado Tribunal, su línea argumentativa ponía acento en la necesidad de conocer las dinámicas familiares de los menores, desde donde explicaba la etiología de la delincuencia infantil y juvenil. Según sus argumentos, los delitos cometidos por los menores de dieciocho años obedecían “al aflojamiento de los resortes de la autoridad paternal” resultante de una serie de factores, entre los que señalaba “la vagancia, los vicios y las debilidades de los padres y no pocas veces el descuido en que éstos incurren, olvidando sus deberes y haciéndose pasibles de una sanción” (Calvo, 1941: 7-13). Las familias de los sectores populares ocupaban un lugar destacado en su tesis, en tanto consideraba a la carencia de medios económicos y materiales como un factor de peligro moral. Si los niños de estas familias eran “arrebataados prematuramente de la vida del hogar” para colaborar con el sostenimiento económico, pronto se incluirían en el circuito del trabajo en la vía pública y de una sociabilidad contraria al orden legal.

Luis Morzone también se mostraba favorable a una intervención estatal sobre la vida familiar. En la primera memoria del Tribunal inscribía la Ley 4664 en la que caracterizaba como nueva política social del Estado, cuya finalidad era “apuntalar a la familia y salvar sus hijos, forjando incesantemente la grandeza moral y física de los futuros ciudadanos” (Morzone, 1940b: 62). Destacaba los perjuicios de los hogares “mal constituidos” por el concubinato, las condiciones socio-económicas

adversas y el “desbande iniciado generalmente por el padre, quien libre de ataduras levanta el vuelo en procura de días mejores y más cómodos dejando a su mujer y a sus hijos librados a la suerte del destino”. Las madres que buscaban trabajo también representaban para él un peligro, tanto como las que volvían a estrechar una nueva “unión clandestina”. Esta última situación ejemplificada en una situación concreta -que precedía el destino de los menores juzgados-: “nos encontramos muchas veces, por tal causa, que en un mismo proceso depongan hermanos que llevan tres o más apellidos distintos” (Morzone, 1940b: 64).

Posteriormente Morzone se preguntaba si era posible hablar de una “crisis de la infancia” o de una “crisis de la familia” en relación con un incremento en los índices de delincuencia infantil y juvenil que, de acuerdo con sus postulados, marcaban los datos estadísticos. Intentaba demostrar que la segunda opción era la más acertada para comprender las trayectorias de vida de muchos jóvenes. Desde estos presupuestos cuestionaba tanto las prácticas severas y despóticas de algunos padres como aquellas que demostraban un total desinterés por la crianza de los hijos, opuestas ambas a lo que denominaba “el buen gobierno de los niños” (Morzone, 1940a). Para contrarrestar esta situación proponía la creación de cursos de higiene del niño y de pedagogía familiar. Los mismos en particular, hacían centro en las familias adjetivadas como desordenadas, desorganizadas y moralmente disueltas. El énfasis estaba puesto en la figura materna, en tanto destacaba la “necesidad im-

periosa e impostergable de difundir la escuela para las madres”, institución donde se las prepararía para la maternidad, una forma más de prevenir un aumento de la que definía como constitución anormal de la infancia.

Las conclusiones de Calvo y Morzone referidas, en especial, a la incidencia de las dinámicas familiares en las conductas delictivas, eran compartidas por otros expertos de la época. Órganos oficiales de difusión tales como el *Boletín de la Dirección General de Protección a la Infancia*, la revista *Infancia y Juventud* y el *Boletín del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia* publicaban ensayos, memorias y estadísticas producto de la observación y clasificación de los menores internados en institutos tutelares del país. En general estos escritos explicaban la etiología del delito desde situaciones “ambientales” que ponían en juego la constitución moral de los sujetos, donde la evaluación del núcleo familiar ocupaba el centro de atención.

2.5. La experticia en el proceso judicial del Tribunal de Menores n° 1

La Ley 4664 definía que los Tribunales de Menores debían estar constituidos por agentes judiciales “especializados”. El artículo primero demandaba un juez letrado, abogado y especialista en materia de menores; el segundo artículo determinaba que los tribunales debían contar con un secretario, un médico especializado en psicopedagogía, un relator, tres auxiliares, un visitador y una visitadora ambiental y un ayudante.

Tal como señalé en el capítulo anterior, esta demanda de especialización había sido propuesta por Carlos de Arenaza en la década de 1920 desde postulados que señalaban la importancia de incorporar a los médicos en la esfera judicial. En la década siguiente, en momentos previos a la constitución de los tribunales de menores, el jurista Julio Alfonsín alentaba a la formación científica del juez. Nuevos saberes se debían sumar a los consagrados por las ciencias jurídicas del momento en relación con los factores asociados a la etiología del delito en niños y jóvenes. De acuerdo a palabras de Alfonsín, “han sido repetidos una y mil veces: la calle, el hogar desarticulado o inmoral, la miseria, el vagabundaje” (Alfonsín, 1937: 7). El estudio integral de estas causas debía nutrirse de los aportes de la antropología criminal, la psicología, la psiquiatría y la medicina general. En particular proponía la actuación de un Juez de Menores especializado en la “psicología del niño y el adolescente”, en tanto el delito que trataba era un “accidente circunstancial de un momento especialísimo de ese período (...) del niño -normal o no- en que se hace hombre” (Alfonsín, 1937: 14).

El proceso judicial llevado a cabo por el Tribunal de Menores n° 1 condensó estas exigencias de saber experto en relación con los saberes asociados a las pericias como a la especialización de los distintos agentes judiciales. El mismo comenzaba con las indagaciones que los agentes policiales hacían sobre el menor, su familia y las características del hecho investigado. Una vez efectuada la denuncia el comisario daba intervención al

Juez de Menores y comenzaba a recabar datos acerca de la identidad del menor y del hecho por el que se lo detenía. Para esto solicitaba la partida de nacimiento al Registro Civil, ordenaba la toma de huellas dactilares y daba inicio a la instrucción, es decir la confección de un informe pormenorizado que incluía la descripción del lugar donde había acontecido el hecho investigado y la indagatoria a los testigos. Un actuario auxiliar conducía al menor ante el juez, a quien entregaba estos informes que constituían las primeras fojas del expediente. De acuerdo con lo previsto por la Ley 4664, el magistrado decretaba el secreto de las actuaciones y designaba una audiencia para tomar declaración indagatoria al menor. Esta última debía hacerse en presencia del asesor de menores y de quien ejerciera la patria potestad. Si el juez diagnosticaba abandono material o moral o peligro moral el menor era internado en una de las instituciones dependientes de la Dirección General de Protección a la Infancia y se dictaba la suspensión de la patria potestad. De lo contrario se lo dejaba al cuidado de su padre a través de una libertad vigilada. Este primer diagnóstico debía ser corroborado por otros informes solicitados por el Juez de Menores.

La “ficha de antecedentes” y la planilla titulada “información” aportaban datos del menor y su familia, entre los que incluía raza y religión de los padres, “señas particulares visibles” y “antecedentes del delito y del delincuente”. Las mismas eran confeccionadas, respectivamente, por el Registro Nacional de Reincidencia y

Estadística Criminal y Carcelaria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y por la Dirección General de Protección a la Infancia. A estos instrumentos se sumaban el informe de la visitadora ambiental y el del médico del tribunal.

La intervención de las visitadoras suponía una mediación entre las familias y el Estado en forma similar a la desarrollada por los delegados de los juzgados que entendían en causas de menores, para quienes Ernesto Nelson escribiera las recomendaciones citadas en el capítulo anterior de esta tesis. En el marco de la creciente especialización de la asistencia social que se hizo visible desde mediados de la década de 1920, comenzó a demandarse una formación específica y un título habilitante para el desempeño en dichas acciones. De hecho, en 1925 se creó un Curso de Visitadoras de Higiene Social con sede en el Instituto de Higiene de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires. Años más tarde, esta experiencia dio lugar a la creación de la Escuela de Visitadoras de Higiene Social en la misma unidad académica. Por su parte, el Museo Social Argentino inauguró en 1930 los cursos de una Escuela de Servicio Social para la formación de asistentes sociales, reconocida cinco años después por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación. Tres experiencias más se sumaron a estas instituciones: la Escuela Politécnica fundada en 1934 por la Asociación Argentina de Biotipología, Eugenesia y Medicina Social, la Escuela de Visitadoras de Higiene Social que nació en 1937 en el marco de la Facultad de Ciencias Médicas de

la Universidad Nacional de La Plata y, en 1940, la Escuela de Asistencia Social del Instituto de Cultura Religiosa Superior de Buenos Aires dependiente del Arzobispado de Buenos Aires (Billorou, 2007).

El informe ambiental confeccionado por la visitadora a solicitud del Tribunal de Menores n° 1 adoptaba la forma de una carta dirigida al juez. Para su redacción entrevistaba a los padres, los vecinos de la familia, los maestros y las personas con las cuales se compartía el lugar de trabajo. El informe daba cuenta de las condiciones materiales de la vivienda, los ingresos económicos, el estado civil y la moralidad de los padres, el nivel de escolarización alcanzado por los distintos integrantes de la familia, entre otros datos.

El informe médico-psicológico encomendado al médico del tribunal debía versar sobre “las condiciones actuales de salud del menor, sus antecedentes hereditarios, como así también los datos sobre enfermedades sufridas o que hayan padecido sus padres o hermanos”. Como conclusión se emitía un dictamen “acerca del destino u ocupaciones apropiadas a su naturaleza”. Por lo general la información estaba organizada en cuatro grandes ítems: a) los antecedentes familiares, ambientales y personales complementaban los datos del informe ambiental, ahondando en conductas morales y disciplina laboral; b) el examen médico informaba sobre aspectos fisiológicos y antropométricos, tales como el desarrollo de los diferentes sistemas, la talla, el peso, el diámetro cefálico, la descripción de la piel, la distribución del

vello, etc.; c) el examen psicológico refería a la inteligencia, atención, percepción, memoria y asociación de ideas¹⁵; d) los rasgos del carácter y la vida afectiva aludían tanto a la sexualidad como al tipo de actividades desarrolladas durante el tiempo libre, el trabajo y la escolarización.

Los cuatro ítems de este informe refieren a un marcado énfasis en los factores sociales asociados al peligro moral en detrimento de los factores fisiológicos o anatómicos del desarrollo. En su conjunto, la información recabada por el médico permite señalar una hibridación entre las preocupaciones de la tradición criminológica fundada por Cesare Lombroso y aquella fundante de los estudios eugenésicos de raíz neolamarckiana.

La criminología lombrosiana tenía como objetivo último la caracterización del “tipo criminal” u “hombre delincuente”. Este tipo era definido por caracteres morfológicos asociados a los estigmas físicos, indicadores fisiológicos tales como la sensibilidad táctil y dolorosa, la agudeza visual y la fuerza muscular, y caracteres psicológicos ligados a comportamientos que se caracterizaban como vanidad criminal, tiranía ejercida por las pasiones violentas o insensibilidad moral. La etiología de este tipo estaba asociada a tres factores. El primero de ellos era el atavismo, desde el cual se concebía al delincuente como producto de causas hereditarias que lo ubicaban en una situación evolutiva anterior al desarrollo humano. Esta regresión era debida a segundo de los factores, la locura moral, que se podía completar con el

tercero, la epilepsia. Si bien marcaba la responsabilidad social del delincuente, la perspectiva lombrosiana identificaba al crimen como una patología biológica, de esta forma se oponía al énfasis puesto por el neolamarckismo en los factores ambientales (Salvatore, 2000).

Raza, herencia, lugar de nacimiento, enfermedad del menor y de su familia, aspectos señalados en los diferentes instrumentos utilizados en el proceso judicial del Tribunal de Menores n°1, continuaban las preocupaciones de Lombroso que había fundamentado desde 1890 la instauración de programas asociados a la regulación científica de una pretendida pureza racial (Zimmermann, 1992). Sin embargo estos datos no eran priorizados en momentos de definir el destino de los menores, en tanto los agentes del tribunal priorizaban los factores ambientales que pondrían en juego la constitución moral de los sujetos. Tal como sucedía en otros ámbitos institucionales del país, el afán antropométrico de la criminología lombrosiana y la “ciencia de la identificación” promulgada desde la última década del siglo XIX por Juan Vucetich, se combinaban con una interpretación neolamarckiana de los postulados eugenésicos, según la cual los caracteres hereditarios podrían ser modificados por la acción del medio social o “ambiente”. Precisamente entre los expertos argentinos este discurso eugenésico había alcanzado en la década de 1930 una gran difusión, factible de comprobarse en la creación de instituciones y publicaciones específicamente dedicadas a identificar y clasificar a los individuos con el propósito de garantizar el “mejoramiento de la raza”.

En particular, dichas iniciativas se ocupaban de una serie de problemáticas sociales de los sectores más desfavorecidos, basadas en la creencia de poder modificar las consecuencias negativas de las patologías físicas y mentales producidas por sus condiciones de vivienda y trabajo (Miranda y Vallejo, 2005; Zarini, 2004).

En términos específicos de la delincuencia infantil, la interacción entre los factores biológicos y los ambientales asociados a la etiología de la conducta delictiva también fue objeto de las reflexiones del Congreso Latinoamericano de Criminología, reunido en Buenos Aires en 1938. En esta ocasión predominaba una suerte de eclecticismo entre ambos factores, factible de comprobarse en la discusión establecida entre los expertos proclives a destacar la supremacía de las causas biológicas y los que promulgaban la importancia del ambiente. En una solución salomónica, Jorge Eduardo Coll concluía afirmando la importancia de considerar ambos factores al momento de diseñar estrategias de solución (Loudet, 1941). Sin embargo las explicaciones sociales de las causas de la delincuencia infantil fueron las que hegemonizaron el ámbito judicial local de la década de 1930 y 1940, en tanto consiguieron brindar legitimidad a los postulados que señalaban los peligros de la calle, la acción negativa de la “desorganización familiar” y la causalidad establecida entre madres en los talleres y niños en las calles (AA.VV., 1936c; Cabrera Domínguez, 1938).

La clasificación y categorización de las conductas de los niños y jóvenes “en peligro moral” posibilitaban su individualización, al mismo tiempo que daban sustento científico a las estrategias pensadas para revertir las situaciones “moral o materialmente peligrosas” de partida en miras a definir una “terapéutica individual”. La indagación encomendada a los expertos del tribunal a través de estos informes, diagnósticos y fichas cobraba suma importancia en el marco del proceso judicial, en tanto esos registros convertían la subjetividad y la intersubjetividad en objetos de gestión racional. Al mismo tiempo, conectaban el hecho delictivo indagado con cuestiones morales. Así puede observarse en los expedientes del Tribunal de Menores n° 1 un corrimiento desde caracterizaciones anatómicas del menor hacia mecanismos más sutiles relacionados con el basamento moral de sus conductas. En este sentido puede afirmarse que la mirada del médico se había desplazado del exterior al interior del cuerpo humano (Ferla, 2007).

Capítulo 3

Los menores y sus familias desde una práctica judicial (1939-1943)

Los informes y las declaraciones contenidos en los expedientes del Tribunal de Menores n° 1 de la Provincia de Buenos Aires ponen de manifiesto la pretensión de sus expertos por individualizar y clasificar los comportamientos familiares, a fin de definir una serie de conductas que entendían como predictoras de la capacidad para el ejercicio de la patria potestad. Así lo demuestra el énfasis puesto en examinar el cotidiano de la familia de origen, su conformación y los aspectos relacionados con la moralidad de sus miembros.

La ausencia de acuerdo entre los cónyuges, el abandono del hogar, la presencia de una madre viuda único sostén económico, el concubinato y el nacimiento de hijos ilegítimos eran presentadas como situaciones poco beneficiosas para prestar el cuidado y el encauzamiento requeridos por los niños y los jóvenes. Por el contrario, la presencia de una madre dedicada a las tareas del hogar, un padre como sostén económico y garante de la moralidad de los miembros del grupo familiar eran

considerados antecedentes válidos para reconocer a los padres como capaces de educar y cuidar a sus hijos.

En este capítulo describo la vida de algunos menores acusados de delinquir a partir de la reconstrucción de la información contenida en los diferentes instrumentos utilizados en el proceso y las declaraciones de los menores, de sus padres y del asesor. Propongo demostrar la centralidad conferida por los expertos del tribunal a los comportamientos familiares, cuya evaluación se constituía en el principal indicio considerado por el juez al momento de decidir la trayectoria futura de los acusados. En este sentido, sostengo que la decisión de internar a los menores o dictar su absolución estaba condicionada por la evaluación del medio familiar. En el primer destino el reformatorio supliría la incapacidad de los padres para educarlos y controlarlos a través de un tratamiento médico psicológico en un espacio cerrado donde el conocimiento experto encauzaba y corregía. Por el contrario, el segundo destino confirmaba la patria potestad de los padres y podía incluir una serie de recomendaciones acerca de la crianza de los hijos.

3.1. La evaluación de las familias y el destino de los menores.

Tal como señalaba en el anterior capítulo, los expedientes confeccionados por el tribunal estaban conformados por informes de los expertos y declaraciones tomadas a los sujetos involucrados en el proceso judicial. Las primeras fojas referían a las pericias policiales tendien-

tes a la reconstrucción material del hecho delictivo, la declaración indagatoria tomada en la comisaría a los menores y su acta de nacimiento. Se adjuntaban seguidamente los informes confeccionados por el médico tribunalicio y por el visitador ambiental, así como las declaraciones del menor frente al asesor y las tomadas a los integrantes de su familia y a diferentes testigos.

La clasificación de las familias, propuesta en los escritos de los intelectuales y en las fichas e informes de las instituciones judiciales, mostraba la centralidad conferida a las dinámicas familiares en una operación que homologaba carencias materiales a problemas de orden moral. El proceso judicial pretendía dejar constancia de la incapacidad de la familia para dirigir y encausar a sus hijos, situación generalmente atribuida a hogares donde faltaba uno de los padres, con mujeres viudas que debían trabajar para sustentar económicamente el hogar y hombres viudos o separados que constituían concubinato con otras mujeres y no compartían la misma casa, uniones ilegítimas o legitimación de los hijos luego de su nacimiento, mujeres solas con hijos naturales, entre otras situaciones. Estas dinámicas eran consideradas opuestas a un modelo de familia presupuesto como deseable para la vida de los niños, por tanto fuentes de peligro.

A continuación presento el análisis de algunos expedientes cuyas materias jurídicas corresponden a delitos y que son especialmente significativos de las ideas sobre infancia, juventud y dinámicas familiares. De acuer-

do con los objetivos planteados para este capítulo, los casos están agrupados según la caracterización que los expertos hacían de la familia de procedencia y de los antecedentes ambientales.

3.2. Antecedentes ambientales “moral y materialmente irregulares”.

La ausencia de control familiar sobre las actividades de los menores, su presencia en la calle y su participación en los lugares de sociabilidad adulta, eran situaciones consignadas en los expedientes para caracterizar aquello que se denominaba como “antecedentes ambientales irregulares”. Según los expertos, estos ambientes eran proclives a la difusión de la “perversión moral” y la “mala vida”, por lo tanto se oponían a la prevención del delito infantil y juvenil.

Los diferentes informes que caracterizaban la vida de PB, un varón de quince años acusado de robar dos jaulas con canarios del vestíbulo de una casa, dejaban constancia de la mencionada irregularidad. Este joven había comenzado a trabajar a los ocho años como empleado en una carnicería, luego se desempeñó como repartidor panadero y como peón en una quinta. Desde estos antecedentes los expertos consignaban que poseía “hábitos de trabajo”, aunque los contraponían a su exclusión de la escuela y a los vínculos establecidos con sus amigos fuera de la jornada laboral, definidos en los informes como personas de “mala moral”. Su padre, empleado de una carnicería, lo había reconocido tiem-

po después de su nacimiento. Luego de quedar viudo cuando PB tenía nueve años se unió en concubinato y tuvo dos hijos, con quienes habitaba en una pieza de conventillo. Desde los nueve años PB vivía en casa de su abuela paterna junto con dos de sus hermanos pero faltaba a dormir en forma reiterada.

En su informe el médico concluía que el medio de este joven no era el indicado para hacer de él “un ser útil a la sociedad”. De acuerdo con esta situación y, sobre todo, en virtud de inferir que su padre carecía de la capacidad para “dirigirlo” y procurarle educación, se resolvió la suspensión de la patria potestad y su internación en el Reformatorio de Menores.

Del robo de las jaulas también fue acusado BY, un varón de dieciséis años que era amigo de PB. Él trabajaba de manera esporádica como ayudante en una carnicería y en una feria de frutas y verduras. Los informes consignaban que no tenía ocupación, que era vago y poco afecto al trabajo y que estas características serían factible de ser modificadas “con una educación moral”, en tanto concluían que se trataba de un joven “susceptible a regeneración”. Sin duda, esta conclusión se apoyaba en la constatación de un grupo familiar diferente al de PB pues los padres de BY estaban casados legítimamente, el padre trabajaba en un aserradero y la madre se dedicaba a los quehaceres domésticos y a coser. Los informes sostenían que ellos daban un buen trato a BY y agregaban: “...siempre fue bien aconsejado, nunca hizo caso a sus padres...”. En línea con esta afirmación

oponían la honestidad y laboriosidad de los adultos responsables al carácter “desobediente y contestador” de BY, consignaban que anteriormente fue internado por un año y medio en Marcos Paz; por otra parte, retomaban la declaración del padre en la que expresaba su deseo de internarlo en algún instituto.

La sentencia judicial dictaminó la internación de los dos jóvenes acusados en el Reformatorio de Menores hasta que cumpliesen veintiún años. Fundamentaba su decisión aduciendo que PB era “huérfano de protección” y que los padres de BY eran “...impotentes [...] para encaminar a su hijo por la senda del trabajo y el honor, no obstante los esfuerzos realizados...”¹⁶. En el caso de BY su externación se produjo antes del tiempo previsto, a expreso pedido de su madre. A través de una carta dirigida al juez, antepuso la buena conducta demostrada por su hijo en el Reformatorio de Menores, así como también el empleo que le había conseguido en el aserradero donde trabajaba su marido como oficial de sierras.

La internación en una institución de menores también fue prevista para OC, un varón de dieciséis años acusado de violar a su vecino. A partir de la denuncia que radicó la madre de este niño de ocho años, la policía fue a buscar a OC al domicilio que compartía con sus padres. Los informes señalaban que él y su hermana habían nacido como hijos naturales en Tres Arroyos y que su madre “había sido seducida” en la casa donde se desempeñaba como empleada doméstica. Cuando OC tenía cinco años, los tres se trasladaron a Bahía Blanca

y su madre se casó con un viudo que dio a los dos niños su apellido. Al respecto, en el margen del acta de nacimiento que adjunta al expediente puede leerse “legitimado por don NC y doña TP por acta de matrimonio”.

Su padre trabajaba en la Dirección de Impuesto a los Réditos y su madre en el servicio doméstico. De acuerdo con los informes, “...eran sanos, buenos y siempre se habían ocupado de él y su hermana...”. El visitador ambiental sostenía que se trataba de una familia “normalmente constituida” y que sus padres “...se esmeraban en proporcionar a sus hijos la mejor educación dentro de sus medidas y condiciones...”. En relación con esto último recomendaba al juez que dejase a OC al cuidado de su familia, donde encontraría “...garantías necesarias para asegurar su educación y porvenir...”. A diferencia del visitador, el médico enfatizaba la necesidad de internarlo y propiciar un tratamiento médico y psicológico, en tanto lo definía como un pervertido sexual y explicaba este diagnóstico a la luz de “...su falta de educación y medio ambiente en que vivía...”. Por su parte, el Asesor de Menores retomaba en su declaración un apartado del informe médico donde se lo caracterizaba como mentiroso, impúdico y débil desde el punto de vista de su inteligencia, sentimientos y voluntad, factores que a su entender explicaban el hecho del que se lo acusaba. Desde allí concluía recomendando la internación de OC frente a la amenaza de su “peligrosa inclinación anormal”. Afirmaba este experto: “...entregar a OC a sus padres que no han podido ejercer una vigilancia discreta sobre él importaría exponerlo a una per-

versión progresiva y olvidar la amenaza que sujetos como él entrañan para pequeñas criaturas...”.

En consonancia con todas estas recomendaciones el juez resolvió que OC cumpliera la pena de dos años de prisión en el Reformatorio de Menores¹⁷. Como puede observarse, en este caso no había un acuerdo cabal entre los expertos del tribunal a propósito de la caracterización del núcleo familiar y de la decisión de decretar la pérdida o suspensión de la patria potestad. El visitador confiaba en la capacidad de los padres para conducir la conducta del joven, sin embargo el resto de los informes recordaban su nacimiento como hijo natural, fruto de la “seducción” de la que había sido objeto su madre y el trabajo de ella fuera del hogar. Asimismo, las clasificaciones que lo señalaban como mentiroso, débil y desviado le dejaban poco lugar al padre para el ejercicio de su autoridad además de, en cierto sentido, lo hacían responsable por las mismas.

Para expedirse sobre la clasificación de la familia de MO, joven de quince años acusada de hurto, los expertos no manifestaban desacuerdos; todos ellos dudaban de la moralidad de sus miembros y de su capacidad para educarla y cuidarla. La mujer que radicó la denuncia en una comisaría de La Plata sostenía que esta joven había sustraído de su casa un reloj la mañana en que la visitó para darle el pésame por el fallecimiento de un familiar. La policía la detuvo en la calle, cerca del puesto de diarios que atendía su madre y la condujo hasta una oficina de guardia. Según el informe policial y las

propias declaraciones de MO, había abandonado la escolarización por prescripción médica pues “...padecía desde hace muchos años de ataques a la cabeza...”. Su padre había abandonado el hogar pero, tras varios años de ausencia retornó poco tiempo antes de morir. El sostén económico de esta familia provenía del trabajo de la madre, dedicada a la venta de diarios y revistas en las inmediaciones del Hipódromo local y al lavado de ropa en otras casas, así como del hermano mayor que también vendía diarios. MO compartía el hogar con su madre y tres de sus cinco hermanos, caracterizados por el visitador como “...personas poco inclinadas al trabajo, jugadores e indolentes...”.

El juez decidió internar a esta joven en el Asilo del Buen Pastor hasta que emitiese sentencia en relación con un informe ambiental que ponía de manifiesto dinámicas familiares opuestas a las consideradas como normales. Para el visitador el medio de trabajo que compartía con su madre era “...inadecuado para su educación y porvenir...”, en tanto “...podría llevarla a la situación de peligro moral...”. Observaba que la casa donde vivían era “...falta de higiene...”, que la madre era una persona “...de escasa cultura e instrucción y de carácter débil, por lo que la atención y cuidado de su hija están de acuerdo a su capacidad...”. A pesar de estas características negativas el juez decidió finalmente reintegrarla a su familia, pero aduciendo la imposibilidad del Estado para brindar una plaza en un establecimiento de internación. De todas formas en su sentencia consignaba la necesidad de recordarle a la madre su obligación de

procurar a MO la asistencia y los cuidados que aconsejaban tanto el visitador como el médico del tribunal¹⁸.

Otros expedientes consultados dan cuenta de la desconfianza que los expertos manifestaban hacia las madres viudas que eran sustento del hogar. En el informe que caracterizaba a la familia de JM, un joven de quince años acusado de violar a otro menor, el visitador ambiental afirmaba: "...el fallecimiento del padre ha obligado a la madre para sostener su casa a dedicarse al trabajo, con el consiguiente abandono de la atención y educación de sus hijos, y esta situación ha hecho de este menor, cuya conducta no puede tacharse de mala, un elemento de la calle sin control...". JM había trabajado en un tambo, como cosechero y como peón panadero y albañil. Se mostraba interesado en trabajar, sobre todo en la ciudad, en tanto admitía encontrar allí "...más diversiones...". Sus amigos eran los del barrio, "...todos eran buenos y trabajaban...", tal como los definía el médico tribunalicio. En contraposición, el mencionado informe del visitador ambiental presentaba a JM como "...travieso y afecto a andar vagando por las calles del pueblo y molestando a los vecinos, apenas daba término a sus ocupaciones...". Atento a lo informado, el juez dictaminó la internación del joven en el Reformatorio de Menores hasta que cumpliera dieciocho años¹⁹.

En el proceso que juzgó a MC, un varón de quince años acusado de robar una bicicleta, también está presente la contraposición entre una subjetividad definida como anormal y los esfuerzos fallidos de los miembros de la

familia por modificarla, descrita en los expedientes anteriormente citados. El médico caracterizaba a MC como “...un muchacho débil...” y como un “...débil mental profundo, lindando casi con la imbecilidad...”, por lo que recomendaba dejarlo internado en el Reformatorio donde aguardaba la sentencia. A diferencia de otros casos, el padre se presentó espontáneamente a la comisaría para formular una declaración. En esta oportunidad, afirmaba que su hijo era “...retardado desde niño...” y que tenía “...la manía de hacer abandono de hogar y darse a viajar...”. Él era jubilado de la policía y su esposa se dedicaba a los quehaceres domésticos, ambos sabían leer y escribir y habían concurrido pocos años a la escuela primaria. Alquilaban una casa con dos habitaciones donde vivían con sus hijos.

La mencionada costumbre de “darse a viajar” era corroborada por el propio MC en su declaración ante el asesor de Menores. Con la bicicleta que había robado se trasladó hasta una localidad vecina, donde la chocó contra un árbol y la dejó en un zanjón. Desde allí tomó el tranvía para volver a La Plata y se dirigió a la estación de Retiro, donde fue detenido por la Policía e internado en el Reformatorio de Menores. El joven manifestaba haberse ausentado de su casa en varias oportunidades para buscar trabajo. Había viajado a Córdoba, Mar del Plata y Capital Federal y se había desempeñado en una casa particular, en un circo y en un restaurante.

El informe médico consignaba que no sabía leer ni escribir, que sólo conocía hasta el número cinco y que

ignoraba los elementos de las operaciones aritméticas. En la transcripción de la declaración de MC ante el asesor de menores se señalaba: "...el declarante no ha cursado estudio alguno, siendo analfabeto, recordando únicamente que durante cerca de un año lo hicieron ir a una escuela cerca del Hipódromo, dejando de concurrir porque el médico de ella declaró que no se encontraba en condiciones de seguir cursando grados...". Por su parte, el padre precisaba que la maestra de primer grado de MC le había dicho que no podía estudiar debido a que "...había quedado mal desde que sufrió el ataque de meningitis...". También ponía de manifiesto sus intentos fallidos por internarlo en un colegio religioso, habida cuenta de las fugas del hogar constatadas por las autoridades de dicha institución.

La ficha de información marcaba una tensión entre los esfuerzos de los padres por cuidar a MC, sus frecuentes fugas y su "debilidad". Se aducía que estos adultos "...gozaban de buena reputación y que trataban de corregir al menor dándole toda clase de comodidades...". En forma correspondiente, se mencionaba que las amistades del menor "...siempre le habían aconsejado que no hiciera caso a los consejos de sus familiares...", así como también que su capacidad para el trabajo era "muy disminuida". La sentencia tuvo en cuenta esta tensión al momento de dictaminar su internación en el Reformatorio de Menores de la Capital hasta que cumpliera dieciocho años; en ella pueden leerse las conclusiones del médico y del visitador que refieren al menor como "...retrasado, débil mental agudo, analfabeto..." e imposibilitado de "...recibir en su ho-

gar la educación y el tratamiento adecuado a sus necesidades...” y a sus padres como incapaces de “...encauzar sus actos y sus conductas...”²⁰.

3.3. Antecedentes ambientales “exentos de peligro moral y material”.

Si, tal como lo señalaban los expertos asociados a la minoridad, los delitos cometidos por niños y jóvenes respondían a los “aflojamiento de los resortes” de la autoridad ejercida por el pater familia (Calvo, 1941), las medidas vinculadas con su prevención admitían la presencia de un padre que pudiese encauzar la conducta de sus hijos y una madre que reforzase esta dirección desde el espacio doméstico. En particular se procuraba que el padre cumpliera su obligación de enviar a sus hijos a la escuela, en tanto la asistencia escolar era otro de los tópicos esgrimidos para evaluar la moralidad del menor y de su familia. En relación con los procesos judiciales llevados a cabo a los menores acusados de delinquir, la presencia de este ideal demandado era condición necesaria para restituirlos a sus hogares para, de esta forma, no suspender los derechos de patria potestad.

El expediente que da cuenta del proceso iniciado por el robo de una bicicleta del que se acusó a RAC y RS destaca la presencia de padres que podían hacerse responsables por la conducción de la conducta de los menores. RAC, varón de quince años, cursaba el primer año de una escuela de Artes y Oficios; RSC, varón de diecisie-

te años, asistía al cuarto año en la misma escuela en la carrera de Mecánico y expresaba su intención de continuar estos estudios en la escuela Otto Krausse de Capital Federal. De ellos afirmaba el asesor de menores:

“Se trata de dos buenos estudiantes, que no han repetido ningún curso en la escuela primaria y en esta técnica y ni siquiera han sido aplazados hasta el presente en ninguna de las materias que integran el plan de estudios [...] Los sindicatos son chicos que bien puede decirse la vida que hacen es concurrir a la escuela y de ella a su casa, en ésta el estudio y algunos momentos de distracción y juegos propios de la edad con algunos amiguitos. No se trata de muchachos como tantos que van desarrollando la mitad de su existencia en la calle, pues sus padres sin caer en los extremos del rigorismo no les permiten ni demasiado tiempo en la calle ni tampoco frecuentar trato y amistad con muchachos de conducta irregular”.

Asimismo sostenía que ambos provenían de “hogares respetables”. El asesor dejaba constancia de la preocupación de ambas familias por matricular a sus hijos en las escuelas, trámite denegado por el proceso que pesaba sobre ellos. Del padre de RAC, jubilado como ferroviario debido a una afección cardíaca, aseguraba que brindaba a sus cuatro hijos un “...trato cariñoso y ejemplos dignísimos...”, así como también “...que encausaba a su familia por las mejores rutas de la vida...”. RSC

estaba a cargo de su madre, en tanto hacía cuatro años su marido había fallecido. Pensionada de la Caja Nacional de Jubilaciones para empleados y obreros ferroviarios, el asesor de menores entendía que estaba "...consagrada al mejor cuidado y educación de su hijo...". Estas características eran corroboradas en los informes del visitador y del médico, y en ellas fundamentó el juez la decisión de dejarlos en libertad "...reintegrándolos a sus respectivos hogares..."²¹.

En este grupo de casos también puede incluirse el de MD, un varón de diecisiete años que, en oportunidad de compartir con otras personas un coche de alquiler "Victoria" en las inmediaciones de la Estación Provincial de Trenes de La Plata, participó de la agresión a un transeúnte que los había chocado. El juez decretó la libertad provisoria mientras se sucedía el proceso judicial, atendiendo a la información ambiental practicada y a la buena impresión que se había hecho de MD y de su padre. El joven sabía leer y escribir y había cursado hasta el cuarto grado de la escuela primaria. A los catorce años decidió interrumpir su escolarización para desempeñarse como aprendiz en una herrería. Los informes consignaban que observaba buena conducta tanto en su casa como en el taller y que "...cuando terminaba su trabajo volvía a su casa sin frecuentar compañías ni lugares públicos...". Asimismo admitían que MD se mostraba interesado en ingresar a la Escuela de Mecánica de la Armada.

Su familia estaba compuesta por su padre, empleado público, y su madre, dedicada a los quehaceres domés-

ticos. Era hijo legítimo de ambos. El informe ambiental señalaba que ellos gozaban “...de inmejorable concepto...” y que su situación económica era “desahogada”. Sus cinco hermanos compartían con ellos el hogar. Una de las hermanas estudiaba el curso de visitadora de higiene en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, otra era profesora de piano, el hermano mayor contribuía al sostén económico a través de su trabajo como dactilógrafo en la Dirección de Rentas, el que le seguía cursaba el segundo año del Colegio Nacional de La Plata, pero, de un tercero sólo se consignaba que era afásico. La visitadora ambiental concluía su informe aduciendo: “...el menor MD se desenvuelve en un medio familiar sano y honesto y su conducta está controlada, normal y permanentemente por la autoridad paterna...”.

El médico señalaba las influencias negativas de sus amigos, para contrarrestarlas recomendaba “...hacerse las diligencias necesarias para darle ubicación en el lugar donde ha demostrado en la actualidad poseer aptitudes necesarias para el buen desempeño...” en relación con su capacidad para trabajar en los oficios manuales. Finalmente el juez lo absolvió de culpa y cargo y resolvió “...dejarlo en poder de sus padres sin ninguna limitación legal...”²².

Similar destino futuro se dictaminó para DC, un joven de diecisiete años imputado por abuso de arma. Una persona lo acusó ante la comisaría de haberle disparado luego de una discusión iniciada en una kermese. En

su versión de los hechos DC manifestaba que lo habían incitado a pelear y por esa causa, tuvo que defenderse. De profesión panadero, el informe ambiental destacaba que "...se levantaba diariamente, inclusive feriados, a las 5 de la mañana para iniciar el reparto que se extendía hasta las 11 horas aproximadamente, volviendo a salir después de una nueva carga a las 13 horas para regresar a las 15 aproximadamente...". Fue a la escuela hasta sexto grado y dejó de estudiar a los catorce años. Vivía con sus padres y dos hermanos: una mujer de veintitrés, profesora de piano, y un varón de veinte, también panadero. Su hermana mayor estaba casada. La capacidad económica del hogar era buena. Su padre era comerciante y su madre se dedicaba a los quehaceres domésticos, ambos gozaban de "concepto inmejorable". Del padre, en particular, el informe ambiental sostenía que nunca había hecho abandono del hogar y que siempre se había preocupado por la instrucción de sus hijos.

La visitadora ambiental concluía estimando que DC vivía en un "ambiente moral sano"; por su parte, el médico lo caracterizaba como una "persona normal" que podía ser "reintegrada al seno de la familia". Aunque lo encontró culpable, el juez resolvió dejarlo en libertad sin ninguna restricción legal atendiendo al hecho de tratarse de su primera condena y al buen concepto de su persona y la de su familia, tal como lo consignaban los expertos del tribunal²³.

3.4. Las dinámicas familiares frente al patrón deseable

La lectura de los expedientes permite reconstruir los diferentes cuadros que componían la escena del encuentro entre los expertos del tribunal y los sujetos del proceso. En este punto es menester señalar que la voz de estos últimos, salvo en escasas ocasiones, es presentada a través de las traducciones o mediaciones de los agentes policiales y judiciales, en tanto la transcripción de las mencionadas declaraciones utilizaba la tercera persona del singular. De la misma forma estas voces no están exentas de interferencias o condicionantes derivadas del tipo de preguntas estandarizadas que guiaban la declaración de los menores y de sus padres, tampoco de resistencias.

En uno de los primeros informes de actuación del Tribunal de Menores número 1, el juez Morzone dejaba constancia de la oposición de algunos padres frente al avance del Estado sobre la patria potestad en clave de manifestaciones de estupor e indignación ante la interposición de los agentes judiciales en la vida familiar y de los obstáculos puestos a su actividad:

“El núcleo familiar, hasta hace poco tiempo librado a su propio esfuerzo, se desarrolló con entera libertad y el padre de familia, jefe y ejemplo de su casa y de su prole, impuso las normas de vida que creyó convenientes para asegurar su puesto en la comunidad [...] Fácil

resulta advertir, entonces, el estupor y la indignación primero, la resistencia después, cuando y como consecuencia de la afirmación de los nuevos conceptos jurídico-sociales, el Estado, por intermedio de su Tribunal de Menores, se inmiscuyó en la intimidad del reducto familiar, dispuesto decididamente a controlar la vida de sus niños, para salvarlos de la miseria, del vicio, de la ignorancia de la corrupción y del delito...” (Morzone, 1940b: 61).

La visitadora ambiental del tribunal dejaba constancia de las “reticencias” que demostraba en su declaración la madre de JCD, quien ocultaba que sus hijos se dedicaban a actividades relacionadas con el juego clandestino: “...según las referencias obtenidas en el vecindario, en forma unánime, los hermanos D, JC y O viven de las actividades del juego clandestino indicándoseme que trabajan al servicio de un tal P, como ‘pasadores’. Estas circunstancias, como es natural, me fue ocultada por la madre IP y por el menor JC quienes respondieron con reticencias al interrogatorio formulado...”²⁴. El juego clandestino era percibido como proclive al peligro moral y contrario a una ética del trabajo que garantizaba el control de las conductas.

Otras declaraciones no dan cuenta de estos intentos por ocultar dinámicas familiares que contradecían el ideal normativo, tal es el caso de la declaración de LF, padre de un joven de dieciséis años acusado de hurto, donde se consigna: “...reconoce que aquel menor se ha desen-

vuelto hasta ahora con excesiva libertad y demasiado alejado del contralor paterno...”²⁵. De manera similar, otras declaraciones ponían de manifiesto el concubinato, el abandono del hogar de los hijos o de alguno de los padres, las desavenencias para el sostén económico y el incumplimiento de la obligatoriedad escolar, ya sea por el trabajo de los menores o por argumentos relacionados con la ausencia de capacidades individuales para el estudio.

Tal como se señaló anteriormente, algunos padres incluso solicitaban la internación de sus hijos o se presentaban en forma espontánea ante la comisaría. El tío de MB, una joven que había robado dinero de la casa donde trabajaba como empleada, admitía su imposibilidad de continuar ejerciendo la patria potestad que tenía tras el fallecimiento de la madre. En su declaración, aducía que su sobrina no demostraba interés por estudiar o trabajar y que se había fugado del hogar en varias oportunidades; de hecho, él mismo se había presentado ante el Defensor de Menores de Avellaneda para gestionar su internación en un instituto de Menores²⁶.

En otros expedientes se pueden inferir esfuerzos por demostrar que los declarantes compartían los valores considerados como positivos a través de intentos por ocultar prácticas alejadas del modelo de familia nuclear o de asegurar el compromiso con los valores asociados a éste. Tal es el caso del expediente de MEV, una joven de dieciséis años procesada por haberse practicado un aborto en casa de una partera, donde se hacen presen-

tes intentos por asegurar la adhesión a valores familiares sustentados por los expertos, aunque con fisuras y quiebres. La denuncia del caso fue radicada por la madre de MEV, quien sostenía que la joven había sido violada por su novio y por tal razón, obligada a interrumpir el embarazo. En la declaración se consignaba: “...en salvaguardia del honor de su hija es que se presenta a formular esta denuncia y para que la policía tome las medidas del caso, pues tiene entendido que su novio no se casaría con ella y se la llevaría consigo a la ciudad de Mendoza...”. La partera, detenida por ejercicio ilegal de la obstetricia y complicidad de aborto intencional, también aludía a esta salvaguardia del honor: “...a ruego de la madre de la menor y de ella misma que quería a toda costa salvar el honor de mujer. Por lástima más que por otra cosa aceptó ejecutar el hecho por el que se halla detenida...”.

La supuesta violación era contradictoria con la declaración de MEV, donde puede leerse que la pareja mantenía relaciones sexuales desde tiempo atrás: “...hace aproximadamente unos seis meses, a requerimiento de su novio accedió a ser su mujer, así fue como por primera vez tuvo contacto carnal con el nombrado [...] así fue como sucesivamente ejecutó el coito con su novio, que fue el primer hombre que la hiciera mujer...”. La propia madre también lo constataba ya que manifestaba haber encontrado en la casa preservativos usados y manchas de semen. En este sentido la denuncia de la madre dejaba al descubierto relaciones sexuales prematrimoniales confirmadas por la propia acusada.

DM, novio de la joven, tenía veintitrés años y cursaba el tercer año de la carrera de Medicina. No estaba de acuerdo con interrumpir el embarazo, pero frente a la decisión tomada había prometido casarse con su novia en unos meses. Así lo hicieron poco tiempo después de haber comenzado el proceso judicial. El joven escribió una carta al juez que fue anexada al expediente donde le pedía un trato benevolente con la pareja, ahora casada legítimamente y esperando un hijo:

“Nuestras prendas morales fueron siempre intachables, jamás hemos tenido que ver con la justicia, solo el temor de las serias represalias de un padre ignorante de lo ocurrido a su buena y amante hija, que dio siempre pruebas de corrección y honradez, y más que nada a las serias dificultades económicas porque atravesaba en esos momentos que no me permitían hacer frente a las serias dificultades que crea un nuevo hogar, fueron las causas primordiales que nos indujeron a cometer esa avilantez que hoy la estamos pagando con creces. Es por ello, Señor Juez, que elevamos nuestras plegarias a Dios, a fin de que Usted tenga piedad de nosotros. Somos jóvenes, queremos vivir la vida, hemos formado un hogar humilde donde impera la honradez, la moral y la virtud, pero por sobre todas las cosas, vivimos obsesionados por la idea de que siempre seguiremos pendientes de este hecho que tanto mal nos hace...”.

El asesor de Menores se mostraba conforme con el casamiento de la pareja culpada y, en continuidad con DM, marcaba lo perjudicial que podría ser una condena tanto para MEV como para “la sociedad”. En su declaración entendía que la principal motivación para realizar el aborto había sido el ocultamiento de la deshonra y se extendía en la censura y el oprobio ligados a la maternidad de la mujer soltera. Si bien el juez sentenció la culpabilidad, dejó a la menor en libertad y sin ninguna restricción legal²⁷.

Este último caso expresa, al menos, dos aristas del proceso judicial del Tribunal de Menores en relación con la evaluación de las familias. Por una parte la pretensión de salvaguardar el honor y la respetabilidad de la mujer, así como la posterior formación de una familia según este patrón aceptado como normal, aseguraba que los acusados compartían los valores sustentados por los agentes judiciales y que sabían cuál era el camino “correcto” a seguir. Por otra parte expresa el ideal de los expertos del tribunal asociado a la delimitación del espacio doméstico como ámbito apropiado para las vidas presentes y futuras de las mujeres.

El expediente de MJA, una joven de diecisiete años acusada de homicidio, ejemplifica la pretensión de los expertos de consolidar la domesticidad de la mujer. Este proceso comenzó cuando se demostró que luego de dar a luz, MJA había asfixiado al recién nacido. En su declaración admitió haber ocultado su embarazo para no provocar el disgusto de sus padres y “para ocultar su

deshonra”. En momentos de realizar su informe, la visitadora ambiental afirmaba:

“Su presencia indica orden en su ropa y cuidados de su persona. Se observa que aunque pertenece a un hogar humilde lleva impresa en ella la enseñanza moral, urbanidad y distinción en la conversación y modales, cualidades obtenidas en el hogar probo y respetuoso. No es una joven formada a la ‘sazón’ de las aventuras de la vida, sino es más bien de un espíritu dócil poseído de la vida íntima del hogar. Nada se vislumbra en ella, ni coquetería ni exteriorizaciones llamativas de ridiculeces [...] Es más bien una mujer de conceptos sensatos, sobria y muy del hogar. Cometió en el curso de su vida un desliz por voluntad o por sometimiento...”²⁸.

En síntesis, las dinámicas descritas en los expedientes permiten afirmar que el cotidiano de estos niños y jóvenes confrontaba al deber ser de la definición moderna de infancia y juventud. Según los expertos del tribunal sus prácticas sustentaban valores opuestos a los que debían conformar una moral familiar conveniente para vivir los primeros años de vida. En los casos citados algunos padres intentaban ocultar las conductas opuestas a la moralidad demanda, otros daban cuenta de las mismas y acompañaban sus declaraciones con expresos pedidos de internación para sus hijos. Particularmente, estas intervenciones darían cuenta de las aspiraciones (y dificultades) de las familias provenientes de los sec-

tores populares para adscribir a un patrón de comportamiento que podía dotar de respetabilidad a los integrantes del núcleo familiar y favorecer la movilidad social más que de un efecto lineal del disciplinamiento estatal o una estrategia para lograr la absolución en el proceso judicial.

A modo de conclusión

Durante el periodo estudiado los expertos del ámbito judicial acordaban en señalar que la etiología de las conductas delictivas en niños y jóvenes estaba ligada a factores relacionados con el ambiente: imposibilidad de los padres para controlar a sus hijos, el trabajo de ambos cónyuges fuera del hogar, la viudez de las madres, insuficiencias habitacionales que no propiciaban espacios específicos para la sociabilidad de los más pequeños, trayectorias laborales iniciadas a temprana edad a causa de las desavenencias económicas del grupo familiar, trayectorias escolares fluctuantes, la prostitución y el alcoholismo. Deficiencias morales y materiales eran señaladas por los expertos como causas de la delincuencia infantil y juvenil en una concepción que negaba la responsabilidad de los niños y jóvenes por la transgresión a la ley y hacía de la familia el blanco principal de las acciones de tutela y protección.

La regulación de las conductas del menor y su familia comenzó a asociarse a la necesidad de obtener un conocimiento sobre las mismas. En este contexto el saber experto fue pensado como una forma de evitar el carácter

represivo del procedimiento judicial estipulado, al mismo tiempo que dar legitimidad a la tutela estatal prevista frente a la pérdida o suspensión de la patria potestad. Tanto la mencionada ley de 1919 como la que creó en 1937, los Tribunales de Menores en la Provincia de Buenos Aires supuso una serie de informes que hacían centro en la observación y evaluación del grupo familiar de pertenencia y en las características particulares del menor. La información obtenida aludía a una serie de conductas concebidas como peligrosas, en general referidas al trabajo o vagabundeo en la vía pública, la exclusión de la escolarización obligatoria y la incapacidad del padre para brindar sostén económico y ejemplo moral.

Estas indagaciones daban cuenta de particulares formas de pensar la infancia que intentaron inscribir a los niños en la lógica de la familia patriarcal y la escolarización obligatoria al tiempo de excluirlos de los trabajos considerados cercanos a las conductas inmorales. Por otra parte consiguieron legitimar las explicaciones ambientales de la delincuencia infantil referidas a dinámicas sociales que, de acuerdo con los expertos, ponían en juego la constitución moral de los niños.

Los procedimientos sustentados sobre el conocimiento de estas dinámicas presuponían la asociación entre el saber del derecho, la medicina, la psiquiatría, la psicología y la eugenesia, consiguientemente la especialización de los agentes judiciales. El Tribunal de Menores n° 1 logró condensar las exigencias de saber experto

demandadas desde mediados de la década de 1920 para las acciones de asistencia social. El juez del tribunal debía ser letrado, abogado y especialista en materia de menores; por otra parte su sentencia debía considerar la información contenida en los informes redactados por las visitadoras ambientales y el médico del tribunal. Estos últimos incluían una hibridación de ítems referidos a aspectos fisiológicos y anatómicos del desarrollo y otros a factores sociales. En ellos la antropometría de matriz lombrosiana era matizada con una interpretación neolamarckiana de los postulados eugenésicos. Aunque registraban caracteres hereditarios y rasgos consignados por la criminología clásica el énfasis estaba puesto en los condicionantes del medio social o “ambiente”, en sintonía con la creencia de poder modificar las consecuencias negativas de las patologías físicas y mentales producidas por la acción de dichos condicionantes.

Más allá de las definiciones prescriptas, las acciones vinculadas a la minoridad, propuestas luego en la Ley de Patronato, se caracterizaron por una serie de deficiencias relacionadas con la dificultad para modificar anteriores prácticas, una ineficaz organización presupuestaria que impidió la creación de las nuevas instituciones previstas así como por la ausencia de los funcionarios requeridos. Prueba de ello fue la dificultad para definir, según Roberto Gache, “un cuerpo legal especial donde se armonicen las exigencias de la corrección y el amparo”, o una “ley de fondo”, tal como lo proclamaba Jorge Eduardo Coll.

El hiato entre las nuevas ideas punitivas referidas a los menores y las prácticas concretas que caracterizaban su tratamiento, en la mayoría de los espacios judiciales significó un límite a las proclamas de sustituir castigo por educación. Frente a tal circunstancia los expertos ligados a la cuestión social de la infancia y la juventud oponían en la década de 1930 los mismos modelos esgrimidos desde mediados de la década de 1910 configurados por la *Children Act* de Inglaterra y la Cortes Juveniles de Estados Unidos. Desde aquí debe comprenderse la persistencia de una matriz proclive a defender la tutela estatal que facultaba a los jueces a intervenir en las situaciones de “peligro moral o material”, tal como fuera defendida tanto en el caso estadounidense como en el inglés. Y en ambos la persistencia de una marcada desconfianza a los patrones de sociabilidad característicos de los sectores populares urbanos, que asociaba las carencias materiales a problemas de orden moral, los consideraba focos de peligro.

A comienzos de la década de 1940 las limitaciones mencionadas eran un secreto a viva voz. La memoria correspondiente a las actuaciones del Patronato Nacional de Menores en 1942, escrita por Carlos de Arenaza en tanto su presidente, dejaba constancia del funcionamiento deficiente de las instituciones de menores. En ella aducía a problemas presupuestarios y ausencia de un personal especializado, situaciones que impedían concretar las prácticas previstas desde las ideas punitivas vinculadas con el tratamiento de los menores delincuentes o abandonados. La Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez pa-

recía trascender estas limitaciones en relación con el régimen institucional previsto y el tipo de educación brindada que les confería la calificación de “institución modelo”. Su funcionamiento era observado por los expertos que desde comienzos del siglo XX se ocupaban de la protección de los niños y jóvenes abandonados o involucrados en actividades delictivas, quienes presentaban las experiencias de reeducación allí desarrolladas en reuniones científicas nacionales e internacionales. Homologable a un “laboratorio” de educación moral, sus resultados no beneficiaron al resto de las instituciones tutelares.

La separación de los menores de los espacios donde los adultos esperaban la emisión de la sentencia tampoco era una práctica generalizada en la justicia de Menores a comienzos de los años treinta. Estas irregularidades se explicaban anteponiendo la citada ausencia de instituciones tutelares adecuadas a los nuevos principios punitivos, pero principalmente a la falta de un tribunal especializado. Aunque pasaron cuatro años desde que fuera presentado en las sesiones de la Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente, el proyecto formulado por Jorge Eduardo Coll que incluía la creación de tribunales de Menores obtuvo estatuto legal en 1937. El impulso propiciado a esta iniciativa por Manuel Fresco, gobernador de la Provincia de Buenos Aires, coadyuvó a su pronto tratamiento enmarcado en una política asistencial mayor que proponía instalar un consenso sobre la necesidad de garantizar las condiciones morales y materiales para la

maternidad y de concretar las conclusiones arribadas en la Conferencia.

La clasificación de las familias propuesta por el Tribunal de Menores n° 1 durante sus primeros años de funcionamiento mostraba la centralidad conferida a las dinámicas familiares. El proceso judicial pretendía dejar constancia de la incapacidad de la familia para dirigir y encausar a sus hijos explicada desde situaciones que eran consideradas opuestas a un modelo de familia presupuesto como deseable para la vida de los niños. Las penas impuestas y la reeducación prevista, sustentadas en una desconfianza a las prácticas de sociabilidad de los sectores más desfavorecidos, poco colaboraban para revertir la situación de exclusión en la que vivían.

En la actualidad algunas voces proclaman la necesidad de reformar el Código Penal para endurecer las penas y bajar la edad de imputabilidad de los menores, propuestas asociadas frecuentemente a intervenciones que aseguran los “beneficios” de la “reeducación”; por el contrario, otras voces sostienen que bajar la edad de imputabilidad y el endurecer las penas son medidas que no modificarían el índice de delincuencia ni la integridad de los propios menores acusados. Estas disidencias dan cuenta de un problema no resuelto que interfiere sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Frente a persistentes estigmatizaciones y reacciones poco fundamentadas ante la denominada “inseguridad

social” se impone la necesidad de pensar modos de intervención que les permitan circular por caminos diferentes al de la desafiliación social. En otras palabras, ante el “nuevo y siniestro círculo del infortunio humano” es preciso trascender las intervenciones adultas que continúan acercando a los niños y jóvenes al “inmortal infierno de Dante”.

Fuentes y bibliografía

Fuentes

AA.VV., (1936a) “Imperiosa necesidad de fomentar la organización del Patronato de Menores” en *Infancia y Juventud*. Número 1.

AA.VV., (1936b) “Instituto Carlos Pellegrini” en *Infancia y Juventud*. Número 1, pp. 13-20.

AA.VV., (1936c) “Perniciosa influencia de la calle” en *Infancia y juventud*. Número 1, pp. 35-40.

AA.VV., (1941) “Ley 4547 Orgánica de la Dirección General de Protección a la Infancia” en *Boletín de la Dirección General de Protección a la Infancia*. Año 1, número 1, pp. 33-55.

Alfonsín, J., (1937) *La infancia delincuente y la formación científica del Juez de Menores*. Buenos Aires.

Allende, G., (1942) “Adopción” en *Infancia y Juventud*. Número 23, pp. 69-81.

Berardoni, J., (1938) “La escuela primaria de la Colonia Hogar ‘Ricardo Gutiérrez’” en *Infancia y Juventud*. Número 6, pp. 70-76.

Bullrich, E., (1919) *Asistencia social de menores*. Buenos Aires, Jesús Menéndez.

Cabrera Domínguez, A., (1938) “Introducción para un estudio de la infancia abandonada en el país” en *Infancia y juventud*. Número 7, pp. 47-52.

Cabrera Domínguez, A., (1942) “Antecedentes de la primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente” en *Infancia y Juventud*. Número 25, pp. 3-9.

Calvo, J., (1941) *Aspectos básicos de la asistencia de menores*. Tesis Doctoral. La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de la Plata.

Cortes Funes, C., (1942) “Antecedentes de los Gabinetes de Estudio y Casas de Clasificación para los menores delincuentes y abandonados de la República Argentina” en *Infancia y juventud*. Número 23.

De Arenaza, C., (1922) *Menores delincuentes. Clasificación y estudio médico-psicológico*. Buenos Aires, Imprenta A. Ceppi.

De Arenaza, C., (1929) *Menores abandonados y delincuentes. Legislación e instituciones en Europa y América*. Tomo I, Buenos Aires, La Facultad.

De Arenaza, C., (1943) “El Patronato Nacional de Menores. Consideraciones generales” en *Infancia y juventud*. Número 26-27, pp. 15-20.

Fresco, M., (1936) *Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Manuel Fresco, a la Honorable Legislatura*, 5 de mayo de 1936.

Fresco, M., (1937a) “Mensaje del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, dirigido a la Honorable Legislatura, sesión del 22 de abril de 1937” en *Infancia y Juventud*. Número 5, pp. 93-97.

Fresco, M., (1937b) *Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Manuel Fresco, a la Honorable Legislatura*, 11 de mayo de 1937.

Fresco, M., (1941) “Mensaje del Poder Ejecutivo. Cámara de Diputados, sesión del 28 de abril de 1937” en *Boletín de la Dirección General de Protección a la Infancia*. Año I, número 2, pp. 22-25.

Gache, R., (1915) “La delincuencia infantil” en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Serie 2, volumen 5, pp. 403-458.

Gache, R., (1916) *La delincuencia precoz (niñez y adolescencia): estudio de sus causas sociales, condiciones del fenómeno en la República Argentina, el nuevo derecho penal infantil, estudio de legislación comparada*. Buenos Aires, J. Lajouane.

Golomb, E. (1940) “Sugestiones prácticas para la reeducación de menores” en *Infancia y juventud*. Número 14, pp. 33-52.

Golomb, E. (1942) “Casa de Observación en la Colonia Hogar ‘Ricardo Gutiérrez’” en *Infancia y juventud*. Número 23, pp. 63-68.

Harrington, R. (1937) “Menores en estado de peligro” en *Infancia y juventud*. Número 3, pp. 23-36.

Loudet, O., (dir.) (1941) *Actas del Primer Congreso Latinoamericano de Criminología*. Buenos Aires.

Morzone, L. (1940a) “¿Crisis de la infancia o crisis de la familia?” en *Boletín del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia*. Tomo XIV, número 1, 12-32.

Morzone, L. (1940b) “Memoria del Tribunal de Menores de La Plata” en *Infancia y Juventud*. Número 14, pp. 59-76.

Nelson, E., (1922) “Instrucciones para los delegados de los Tribunales de Menores” en *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, Los Tribunales de Menores en la República Argentina. Su organización en la Capital Federal por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de acuerdo con la Ley 10903 de Patronato de Menores*. Buenos Aires, Rosso y Cía. Editores.

Nelson, E., (1933) *La delincuencia juvenil. Con especial referencia al estudio y tratamiento de este problema social en los Estados Unidos*. Madrid, Espasa-Calpe S.A.

Nelson, E., (1939) “La educación del niño asilado” en Loudet, O., (dir.), *Primer Congreso Latinoamericano de Criminología*. Tomo II, Buenos Aires.

Patronato Nacional de Menores, (1934) *Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente*. Buenos Aires, Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez.

Reca, T., (1932) *Delincuencia infantil en los Estados Unidos y en la Argentina*. Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional.

Seeber, R., (1922) “Delincuencia infantil. La nueva ley de menores y su funcionamiento” en *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Los Tribunales de Menores en la República Argentina. Su organización en la Capital*

Federal por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de acuerdo con la Ley 10903 de Patronato de Menores. Buenos Aires, Rosso y Cía. Editores.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Departamento Histórico. Tribunal de Menores n° 1. Legajo 1, n° 1, 1939. MD, lesiones, La Plata.

___ Legajo 1, n° 2, 1939. PB y BY, robo, Las Conchas.

___ Legajo 1, n° 4, 1939. MO, hurto, La Plata.

___ Legajo 1, n° 6, 1939. JM, violación, Lobos.

___ Legajo 1, n° 20, 1939. DC, abuso de arma, La Plata.

___ Legajo 1, n° 47, 1939. AF, hurto, Magdalena.

___ Legajo 1, n° 108, 1939. OC, violación, Bahía Blanca.

___ Legajo 1, n° 163, 1939. JC, robo, Vicente López.

___ Legajo 1, n° 219, 1939. MC, hurto, La Plata.

___ Legajo 1, n° 298, 1939. JCD, hurto, Avellaneda.

___ Legajo 1, n° 325, 1939. RAC y RSC, hurto, Mercedes.

___ Legajo 1, n° 491, 1939. MJA, homicidio, Coronel Dorrego.

___ Legajo 5, n° 58, 1939. MEV, aborto, Vicente López.

___ Legajo 81, n° 3832, 1941. MB, hurto, Lomas de Zamora.

Bibliografía

Bianchi, S. (1992) “Iglesia católica y peronismo: la cuestión de la enseñanza religiosa (1946-1955)” en *Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe* [En Línea] Volumen 3, número 2, disponible en

[http://www.tau.ac.il/eial/iii_2/](http://www.tau.ac.il/eial/iii_2/bianchi.htm)

[bianchi.htm](http://www.tau.ac.il/eial/iii_2/bianchi.htm)[http://www.tau.ac.il/eial/iii_2/ bianchi.htm](http://www.tau.ac.il/eial/iii_2/bianchi.htm)

[Accesado el 11 de noviembre de 2008].

Biernat, C. y K. Ramacciotti, (2008) “La tutela estatal de la madre y el niño en la Argentina: estructuras administrativas, legislación y cuadros técnicos (1936-1955)” en *História, Ciências, Saúde – Manguinhos*. Volumen 15, número 2, pp. 331-351.

Billorou, M. J., (2007) *La constitución de la puericultura como campo científico y como política pública en Buenos Aires, 1930-1945*. Tesis de Maestría en Estudios Sociales y Culturales, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de La Pampa.

Caimari, L., (2004) *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*. Buenos Aires, Siglo XXI.

Cattaruzza, A., (2001) “Introducción” en Cattaruzza, A. (dir.), *Crisis económica, avance del estado e incertidumbre política (1930-1943)*. Buenos Aires, Sudamericana.

Ciafardo, E., (1992) *Los niños en la ciudad de Buenos Aires (1880-1910)*. Buenos Aires, CEAL.

Clapp, E., (1998) *Mothers of all Children. Women Reformers and the Rise of Juveniles Courts in Progressive Era America*. Pennsylvania, The Pennsylvania State University Press.

Cortés Conde, R., (1986) “Auge de la economía agroexportadora y vicisitudes del régimen conservador (1890-1916)” en Gallo, Ezequiel y R. Cortés Conde, *La República Conservadora*. Buenos Aires, Hyspamérica.

Cosse, I., (2005) “La infancia en los años treinta” en *Todo es Historia*. Volumen 37, número 457, pp. 48-57.

Di Liscia, M. S., (2002) “Hijos sanos y legítimos: sobre matrimonio y asistencia social en Argentina (1935-1948)” en *História, Ciências, Saúde – Manguinhos*. Volumen 9, suplemento, pp. 209-232.

Di Stefano, R. y L. Zanatta, (2000) *Historia de la iglesia argentina. Desde la conquista hasta fines del siglo XX*. Buenos Aires, Grijalbo-Mondadori.

Domenech, E. y M. L. Guido, (2003) *El paradigma del patronato. De la salvación a la victimización del niño*. La Plata, EDULP.

Ferla, L., (2007) “Cuerpo y comportamiento: el examen médico-legal en el Brasil de entreguerras” en Miranda, M. y G. Vallejo (comp.), *Políticas del cuerpo. Estrategias modernas de normalización del individuo y la sociedad*. Buenos Aires, Siglo XXI.

Funes, P. (1999) “El pensamiento latinoamericano sobre la nación en la década de 1920” en *Boletín Americanista*. Año II, número 49, pp. 103-120.

Gutiérrez, T., (2004) “La juventud, ‘el valor máspreciado’. La prédica ruralista en torno a los jóvenes, 1919- 1943” en Galafassi, G., (comp.), *El campo diverso. Enfoques y perspectivas en la Argentina agraria del siglo XX*. Buenos Aires, Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes.

Guy, D., (1999) “Los padres y la pérdida de la Patria Potestad en Argentina: 1880-1930” en Archivo General de la Nación, *Aportes para una Argentina plural*, Buenos Aires.

Guy, D., (1999) “Mujer, familia y niñez: las imágenes de lo oculto” en Gutman, M. y T. Reese, (ed.), Buenos Aires 1910. *El imaginario para una capital*. Buenos Aires, EUDEBA.

Lobato, M. (1997) “El Estado en los años treinta y el avance desigual de los derechos y la ciudadanía” en *Estudios Sociales*. Año VII, número 12, pp. 41-58.

Llomovate, S., (1985) “El trabajo infanto-adolescente en Argentina. Elementos para su historia y abordaje” en *Documentos e informes de investigación*. Buenos Aires, FLACSO.

Míguez, E., (1999) “Familias de clase media: la formación de un modelo”, en Devoto, F. y M. Madero, (dir.), *Historia de la vida privada en la Argentina. La Argentina plural: 1870 – 1930*. Buenos Aires, Taurus.

Miranda, M. y G. Vallejo, (2005) “La eugenesia y sus espacios institucionales en Argentina” en Miranda, M. y G. Vallejo, (comp.), *Darwinismo social y eugenesia en el mundo latino*. Buenos Aires, Siglo XXI.

Nari, M., (2004) *Políticas de la maternidad y maternalismo político*. Buenos Aires (1890-1940). Buenos Aires, Biblos.

Platt, A., (2001) *Los “salvadores del niño”, o la invención de la delincuencia*. Cuarta edición en español, México, Siglo XXI.

Salvatore, R., (2000) “Criminología positivista, reforma de prisiones y la cuestión social/obrero en Argentina” en Suriano, J., (comp.), *La cuestión social en Argentina, 1870-1943*. Buenos Aires, La Colmena.

Schowalter, J., (2003) “A History of Child and Adolescent Psychiatry in the United States” en *Psychiatric Times* [En Línea] Volumen XX, número 9, disponible en <http://www.psychiatrictimes.com/display/article/10168/48051?pageNumber=1> <http://www.psychiatrictimes.com/display/article/10168/48051?pageNumber=1> <http://www.psychiatrictimes.com/display/article/10168/48051?pageNumber=1> [Accesado el 11 de noviembre de 2008]

Sorá, C., (2000) “Nuevo fuero para viejos problemas: los primeros pasos del Tribunal de Menores a través de un caso” en Moreno, J. L., (comp.), *La política social antes de la política social. Caridad, beneficencia y política en Buenos Aires, siglos XVII a XX*. Buenos Aires, Prometeo.

Stagno, L., (2006) “Aproximaciones en torno a la génesis de un espacio de producción de conocimientos sobre educación en la Universidad Nacional de La Plata (1906 – 1914)” en *Anuario de la Sociedad Argentina de Historia de la Educación*. Número 7, pp. 54-68.

Suriano, J., (1990) “Niños trabajadores. Una aproximación al trabajo infantil en la industria porteña de comienzos del siglo” en Armus, D., (comp.), *Mundo urbano y cultura popular*. Estudios de Historia Social Argentina, Buenos Aires, Sudamericana.

Suriano, J., (2000) “Introducción: una aproximación a la definición de la cuestión social en Argentina” en Suriano, J., (comp.), *La cuestión social en argentina 1870-1943*. Buenos Aires, La Colmena.

Tedesco, J. C, (1986) *Educación y sociedad en la Argentina (1880 – 1945)*. Buenos Aires, Ediciones Solar.

Zapiola, M. C., (2007) *La invención del menor: representaciones, discursos y políticas públicas de menores en la ciudad de Buenos Aires, 1882-1921*. Tesis de Maestría, Instituto de Altos Estudios Sociales, Universidad Nacional de General San Martín.

Zarini, P., (2004) “La utopía eugenista argentina (1900-1950)” en Otero, H., (dir.), *El mosaico argentino. Modelos y representaciones del espacio y de la población, siglos XIX-XX*. Buenos Aires, Siglo XXI.

Zimmermann, E., (1992) “Racial Ideas and Social Reform: Argentina, 1890-1916” en *Hispanic American Historical Review*. Volumen 72, tomo I, pp. 23-46.

Zimmermann, E., (1995) *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina, 1890 – 1916*. Buenos Aires, Sudamericana.

Notas

1-A diferencia de otros juristas que citaré más adelante, la trayectoria profesional de Gache no estuvo dedicada centralmente a la minoridad, aun cuando su tesis fue reconocida en el ámbito judicial como un destacado avance en materia de delincuencia infantil en el período que abarca la presente investigación. De hecho, fue interventor de la Dirección de Tierras y Colonias, secretario de la embajada de Francia y asimismo, reconocido en el ámbito de las letras por sus diferentes obras literarias.

2-En este sentido, se destacan las contribuciones de Carlos de Arenaza, Ernesto Nelson y Telma Reca (De Arenaza, 1929; Nelson, 1933; Reca, 1932).

3-Aunque los documentos de la época aludían a la actuación de los Tribunales de Menores, la puesta en funcionamiento de la ley no supuso la presencia de un juez de menores, sino el otorgamiento de estas facultades especiales para los jueces correccionales, de instrucción y del crimen. A ello me refiero en el último apartado del capítulo.

4-El discernimiento de los niños ocupó un lugar central en las discusiones sobre el citado proyecto de ley de Patronato de Menores. Agote consideraba que no correspondía esgrimir esta capacidad en los niños menores de catorce años de edad, en contraposición a lo estipulado por el Código Penal entonces vigente. En dichas discusiones, sostenía Agote: “¡Discernimiento! La palabra en un menor de edad es un verdadero sarcasmo, que demuestra la más absoluta ignorancia de lo que es la mentalidad, la naturaleza infantil” (Zapiola, 2007: 147).

5-Doctorado en Medicina en la Universidad de Buenos Aires con su tesis Intoxicación por el alcohol desnaturalizado, Carlos de Arenaza ocupó un lugar destacado en el campo de la medicina legal. Desde allí se dedicó

a diferentes actividades asociadas a la justicia de menores en el ámbito del Patronato Nacional de Menores, la Asociación Tutelar de Menores y la Escuela de Servicio Social del Museo Social Argentino.

6- Ernesto Nelson fue uno de los principales difusores en el ámbito educativo argentino de la obra de John Dewey, referente destacado de la Escuela Nueva o Escuela Activa, movimiento de renovación pedagógica formado entre fines del siglo XIX y principios del XX que impugnó la acción impositiva y directivista de la pedagogía establecida. Su filiación con estas ideas lo llevó a impulsar cambios en la escuela secundaria que dieron un lugar central a la actividad de los estudiantes mediante la promoción de sus intereses y curiosidades. Su “activismo pedagógico” se tradujo en la propuesta de incluir en el currículum de las escuelas secundarias el fútbol, el cine, la prensa y los viajes de estudio.

7- Jorge Eduardo Coll tuvo una destacada participación en materia de definición de políticas para la infancia y la juventud. En 1910 obtuvo un doctorado en jurisprudencia en la Universidad de Buenos con una tesis titulada Asistencia social, base para su organización. En dicha institución fue profesor titular de las cátedras de Derecho Procesal y de Legislación y procedimientos pbas como así también repetir enales, cesanteado de ambas durante el primer peronismo. En 1931 fue nombrado presidente del Patronato Nacional de Menores, cargo que ocupó hasta 1938 cuando fue nombrado Ministro de Justicia e Instrucción Pública durante el gobierno de Ortiz. Fue Coll el principal referente de las reformas que constituyeron a la Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez como una institución tutelar reconocida a nivel nacional e internacional.

8- Por entonces, Enrique Mouchet era el decano de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, cargo que ocupó hasta 1936. Neurólogo y psiquiatra, en 1921 fue nombrado profesor titular de Psicología experimental y fisiológica en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, donde también dirigió el Instituto de Psicología. Asimismo, en 1930 fundó la Sociedad de Psicología de Buenos Aires que también presidió.

9-Sostenía Porcel de Peralta: “Opino que a los menores a cargo del Estado debe suministrársele adecuada enseñanza religiosa. La influencia moralizadora de la religión es indiscutible y así lo han considerado siempre la mayor parte de los grandes filósofos, aún aquellos apartados de la ortodoxia católica (...) En una forma concreta y clara, pido que se declare que en todos los establecimientos sometidos al patrocinio del Estado, se dé enseñanza religiosa” (Patronato Nacional de Menores, 1934 145-146).

10- Para una reevaluación del período, véase Cattaruzza, 2001.

11- La autora refiere al proyecto de ley presentado ante la Cámara de Diputados en la sesión del 2 de julio de 1913, impulsado por una organización presidida por Elvira Rawson de Dellepiane, tendiente a la obtención de un subsidio para la creación de un hogar maternal en la Capital Federal.

12- Aunque enunciados ya en la agenda penitenciaria y criminológica de finales del siglo XIX, estos principios recién pudieron generalizarse en la década de 1930 tras un marcado impulso dado por los gobiernos conservadores de Justo y Ortiz a estas iniciativas (Caimari, 2004).

13- Al respecto, Roberto Cortés Conde señala que durante los primeros años del siglo XX arribaron al Río de la Plata más de un millón de extranjeros, cifra que representaba alrededor del 30% de la población argentina. Advierte que fue éste el elemento básico que explica el incremento demográfico constado entre los censos de 1895 y el de 1914, según los cuales el país pasó de 3.954.911 habitantes a 7.885.237. (Cortés Conde, 1986).

14- En la década de 1940 la trayectoria profesional de Telma Reca estuvo dedicada centralmente a la psiquiatría infantil, articulando intervenciones psicopedagógicas y clínicas. Desde ellas promovió la creación de clases escolares “diferenciales” y también difundió el modelo de las clínicas de orientación infantil estadounidenses, destinadas a niños con déficits intelectuales, sensoriales o del lenguaje; así como a la acción conjunta entre psicología, psiquiatría y asistencia social.

15- En algunos expedientes se aludía al uso de los test de Binet y Simon para cumplimentar la información demandada por este apartado del informe médico:

“Inteligencia global: para poder determinarla he practicado en el menor D. los test de Binet y Simon, modificados por Terman correspondientes a su edad y que consisten en: 1º vocabulario (definir o dar el significado de 65 palabras sobre 100), 2º interpretación de fábulas, 3º diferencia entre palabras abstractas, 4º problema de las cajas encerradas, y 5º un test alternativo, repetir 28 sílabas como así también repetir 6 dígitos al revés, tratando en todos los casos de concentrar al máximo su atención, no habiendo conseguido aprobar ninguno de ellos, lo cual demuestra que su inteligencia global está muy por debajo de lo normal como así también su cociente intelectual”.

Sin embargo, el examen psicológico consignaba en la mayoría de los casos la evaluación de la atención, memoria, asociación de ideas y juicio, tras lo que se emitía una conclusión referida a la presencia o ausencia de “alienación mental o demencia en el sentido jurídico”. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Departamento Histórico. Tribunal de Menores nº 1. TM nº 1. Legajo 1, nº 108, 1939. OC, violación, Bahía Blanca (los nombres de las personas involucradas en los procesos que se describen han sido reemplazados por sus iniciales); ídem, Legajo 1, nº 1, 1939. MD, lesiones, La Plata.

16- SCJPBA, DHJ, TM 1, Legajo 1, núm. 2, 1939, PB y BY, robo, Las Conchas.

17- SCJPBA, DHJ, TM 1, Legajo 1, núm. 108, 1939, OC, violación, Bahía Blanca.

18- SCJPBA, DHJ, TM 1, Legajo 1, núm. 4, 1939, MO, hurto, La Plata.

19- SCJPBA, DHJ, TM 1, Legajo 1, núm. 6, 1939, JM, violación, Lobos.

20- SCJPBA, DHJ, TM 1, Legajo 1, núm. 219, 1939, MC, hurto, La Plata.

21- SCJPBA, DHJ, TM 1, Legajo 1, núm. 325, 1939, RAC y RSC, hurto, Mercedes.

22- SCJPBA, DHJ, TM 1, Legajo 1, núm. 1, 1939, MD, lesiones, La Plata.

23- SCJPBA, DHJ, TM 1, Legajo 1, núm. 20, 1939, DC, abuso de arma, La Plata.

24- SCJPBA, DHJ, TM 1, Legajo 1, núm. 298, 1939, JCD, hurto, Avellaneda.

25- SCJPBA, DHJ, TM 1, Legajo 1, núm. 47, 1939, AF, hurto, Magdalena.

26- SCJPBA, DHJ, TM 1, Legajo 81, núm. 3832, 1941, MB, hurto, Lomas de Zamora.

27- SCJPBA, DHJ, TM 1, Legajo 5, núm. 58, 1939, MEV, aborto, Vicente López.

28- SCJPBA, DHJ, TM 1, Legajo 1, núm. 491, 1939, MJA, homicidio, Coronel Dorrego.



FLACSO
ARGENTINA



LIBROS LIBRES